

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 16 de febrero de 1950

Núm. 47

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se nombra Embajador de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Colombia a don José María Alfaro y Polanco ...	710	Orden de 2 de febrero de 1950 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria al Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Ruiz de Clavijo y Rodríguez, y consiguiente corrida de escalas ...	728
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos ...	710	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se den normas complementarias para la aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949 sobre restauración y corrección de la cuenca del río Segura ...	722	Orden de 2 de febrero de 1950 por la que se destina a las Delegaciones de Industria que se citan a los señores que se mencionan ...	728
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 1.º de enero de 1950 por la que se dispone el cese como Oficial Letrado de la Secretaría General del Gobierno del Africa Occidental, Española de don Fernando Fernández Suárez ...	724	Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Capitán de la Marina Mercante y Profesor numerario de la misma don José María Arana Amézaga ...	728
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ruano Peña y otras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de febrero de 1948 ...	724	Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede la nacionalización y anánderamiento en España al buque irlandés «Princess Bear» ...	728
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Artillería don Francisco Avila Diaz, retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1949 ...	724	Otra de 9 de febrero de 1950 por la que se declara de utilidad para las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas la obra «Higiene Naval y Nociones de Anatomía y Fisiología».	729
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el carabinero Pablo Fernández Huerta separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949 ...	725	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 10 de febrero de 1950 por la que se aprueba la relación de las cantidades que han percibir para material no inventariable las Subdelegaciones de Estadística ...	725	Orden de 9 de febrero de 1950 por la que se regula la concesión del título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las Cooperativas del Campo y a sus Uniones ...	729
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Rectificación al Escalafón del Cuerpo de Instructores Visitadores de Asistencia Pública, cerrado en 31 de diciembre de 1949 y aprobado por Orden de 23 de enero de 1950 ...	726	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de diciembre de 1949 por la que se concede la libertad condicional a ciento nueve penados ...	726	Orden de 21 de enero de 1950 por la que se disponen los ejercicios de que constará el concurso-oposición a la cátedra de «Declamación» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia ...	729
Otra de 3 de febrero de 1950 por la que son promovidas a la categoría de Guardianas de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones las aspirantes en expectativa de ingreso que se relacionan ...	726	Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de ayzada interpuesto por doña María Concepción Román Asurev contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo de 1949 ...	729
Otra de 3 de febrero de 1950 por la que son promovidos a las diferentes categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones los funcionarios que se mencionan ...	727	Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso calificado de reposición por doña Angeles Antón Colino ...	730
Otra de 3 de febrero de 1950 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo Especial y Auxiliar de Prisiones, en sus dos Secciones, que se relacionan ...	727	Otra de 27 de enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio (masculino) justifiquen haber aprobado la «Iniciación Política y Educación Física» en el Bachillerato ...	730
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 26 de septiembre de 1949 por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de plata de primera clase, a don Jorge Bande ...	727	Otra de 28 de enero de 1950 por la que se dispone que continúe como Subdirector del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia don Francisco Comes Martínez ...	730
Otra de 4 de febrero de 1950 por la que se dispone que forme parte del Consejo Superior de Reaseguros como Vocal el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas ...	727	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 26 de enero de 1950 por la que se concede aprobación a «La Humanitaria Española» de modificaciones estatutarias ...	728	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.— Declarando desierto el concurso anunciado por segunda vez para proveer una plaza de Ayudante de Montes vacante en el Territorio de Ifni ...	
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Aseguradora Canariense» su inscripción en el Ramo de Transportes, con aprobación de tarifas y pólizas de seguros de cascos y mercancías ...	728	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Anunciando subastas de contrata con carácter urgente para la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Benavente, Avila y Alcira y sus estaciones férreas ...	
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la Compañía «Lenanto, S. A.» domiciliada en Barcelona, autorización para ampliar la inscripción en el Ramo de Vida, con aprobación de la documentación presentada ...	728	JUSTICIA.—Tribunal del concurso-oposición a Jueces Municipales.— Transcribiendo relación de opositores admitidos ...	
		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Adjudicando cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican ...	
		Lotería Nacional.— Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 15 del actual ...	
		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios y Auxiliares del grupo 13. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.— Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ...	
		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.— Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento ...	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se nombra Embajador de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Colombia a don José María Alfaro y Polanco.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, a don José María Alfaro y Polanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN AETAJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

En el cuatrienio transcurrido desde la publicación de los cinco Libros en que se recopilaron los diversos impuestos que constituyen la Contribución de Usos y Consumos, la experiencia de su aplicación aconseja modificar algunos preceptos de carácter más bien formal, que no afectan sustancialmente a la esencia de los Reglamentos, ni de las leyes que les sirven de base, ocurriendo lo mismo con aquellos preceptos en que las dudas surgidas en su aplicación determinan la conveniencia de aclararlos o ampliarlos.

Para mejor considerar las razones que determinan las variaciones que se introducen por medio del presente Decreto, se exponen a continuación los motivos en que se fundan, clasificados por conceptos, siguiendo el orden con que figuran en la recopilación, empleándose la misma ordenación en la parte dispositiva.

Inspección

Limitada la gestión inspectora a los contribuyentes directos ofrece grandes dificultades la vigilancia de las evasiones fiscales, si aquella no se extiende, en los casos precisos, a los proveedores de primeras materias, lo que permitirá conocer, con la precisión necesaria, las adquisiciones sobre las que ha de comprobarse la base del impuesto.

Jurados de estimación

En la actualidad, las facultades de estos Jurados se limitan a establecer las bases para que, en función de éstas, pueda fijarse el impuesto en aquellos casos en que el contribuyente no ofrezca antecedentes o datos contables que permitan la comprobación de las declaraciones presentadas. Esta facultad debe ser ampliada, lógicamente, autorizando al Jurado para fijar precios, cuando los figurados por el contribuyente se aparten sensiblemente de los corrientes en el mercado o no respondan a los factores que contribuyen a la formación de los costes.

Resulta también conveniente aclarar que la intervención de los Delegados de Hacienda disponiendo el pase de los expedientes al Jurado de Estimación es un simple trámite, que no tiene el carácter de acto administrativo.

Hilados

Al aplicar literalmente la definición de base dada por el artículo setenta y nueve del Reglamento de ser ésta el precio del hilado tal como lo obtiene el hilador, surge la desigualdad tributaria al ser interpretada tal defini-

ción en el sentido de que se hallan exentas las operaciones de torcidos a varios cabos, teñido intermedio, etcétera, cuando estas son realizadas por personas o entidades distintas del hilador que reciben de éste el hilado a uno o varios cabos en crudo y, por el contrario, están gravadas estas mismas operaciones cuando se llevan a cabo por el hilador, siendo, por tanto, conveniente eliminar esta anomalía que se produce por una interpretación errónea de lo que es la base fiscal, ya que técnicamente las operaciones de torcer constituyen una parte del proceso de hilatura.

En cuanto a la «paquetería», al haberse declarado exenta del impuesto del Timbre sobre productos envasados, por hallarse gravada por el de Hilados, parece equitativo que tribute no sólo por el valor del hilado, sino por el del producto terminado tal como se expende al consumidor.

Impuesto sobre el producto bruto de las minas

En el artículo primero del Reglamento de este concepto contributivo, al determinar el objeto del impuesto, se establece que comprende todas las sustancias que sean objeto de concesión minera y que, como tal, vengan obligados al pago del canon de superficie. Ahora bien, sucede en la práctica que sustancias clasificadas como de la Sección A) en la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, tienen concesiones mineras anteriores que han sido convalidadas al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la citada Ley y también que dentro del perímetro de una concesión minera son extraídas sustancias minerales distintas de aquellas que figuran en la concesión y que según la legislación vigente pueden no precisar concesión minera, resultando equitativo que puesto que las explotaciones de que se trata gozan de los privilegios de la concesión minera, les afecten también las obligaciones que pesan sobre las mismas.

Por otra parte, habiendo surgido dudas sobre la forma de realizarse la censura para la liquidación definitiva del impuesto, se da nueva redacción al párrafo número dos del artículo quince del referido texto reglamentario.

Impuestos sobre el gas, electricidad y carburo de calcio

Las frecuentes consultas sobre la interpretación que debe darse al concepto de «Alumbrado público» aconseja incorporar al Reglamento el criterio mantenido constantemente por la Administración en el sentido de que sólo procede estimar como tal el empleado por el Ayuntamiento en el alumbrado de las vías públicas.

Asimismo procede incorporar al artículo cuarto del mismo Reglamento una norma que declare concretamente la obligación tributaria de los usuarios de gas y de la electricidad en régimen de consumo mínimo, siendo éste el fundamento de la adición que figura en la parte dispositiva de este Decreto.

Impuestos de transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales

La modalidad del transporte por cables aéreos para facilitar los deportes, por medio de los llamados «telesquis»; obliga a clasificarla en la tarifa más análoga a esta clase de transporte a fin de llevarla a tributar, por hallarse comprendido entre los elementos sujetos conforme al artículo segundo del Reglamento.

Por otra parte, la conveniencia de que la Hacienda liquide, dentro de cada ejercicio, todas aquellas cuentas nominativas, como ocurre con las abiertas a los empresarios de transportes acogidos al régimen de concierto, señala la conveniencia de que los débitos del cuarto trimestre queden ingresados dentro del mes de diciembre.

Y, por último, las variaciones esenciales introducidas en este impuesto por la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve aconseja incluirlas como un aditamento al actual Reglamento, adaptando, a este efecto, las disposiciones contenidas en la Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros de veinticuatro del mismo mes y año.

Impuesto sobre la patente nacional de las clases A y B

En la actualidad existe un confusiónismo, que es indispensable hacer desaparecer, relativo a la situación tributaria de los automóviles denominados «turismos comerciales», que ofrecen un carácter mixto de vehículos utilizables para el turismo y para la industria o el comercio, originándose a su amparo evasiones fiscales que deben ser corregidas, y a este efecto, en la parte dispositiva, se determinan las condiciones que han de cumplir aquellos vehículos que realmente tengan una finalidad industrial o comercial.

Otro motivo de confusión se había creado al estimar que las motocicletas que no reúnan determinadas condiciones de potencia o de cilindrada no tenían fiscalmente la condición de motocicletas, haciéndose, por tanto, necesario definir concretamente que dicho vehículo no deja de ser considerado como tal motocicleta, aunque su potencia no llegue a determinados límites, siempre que sea accionada normalmente por un motor.

Impuesto sobre la Radioaudición

La redacción del artículo cuarto del Reglamento de este impuesto, al declarar exentas a las Asociaciones de Ciegos y Mutilados, se ha interpretado, en algunas ocasiones, limitando la exención a los locales de dichas Asociaciones, siendo así que el espíritu del Reglamento es el comprender a los componentes de las mismas.

Por otra parte, el actual sistema de recaudación por medio de timbres o pólizas ofrece en la práctica algunas dificultades, derivadas principalmente del manejo de efectos timbrados, siendo, por tanto, aconsejable pensar en sustituir este procedimiento, realizando el cobro por medio de recibos talonarios, en forma análoga a las demás contribuciones e impuestos del Estado, y en este sentido se modifica el artículo dieciséis del referido Reglamento.

Impuestos especiales (alcoholes, azúcar, achicoria y cerveza)

La práctica de los servicios y la aplicación de los preceptos reglamentarios comprendidos en los Reglamentos de los Impuestos de Alcoholes, Azúcares, Achicoria y Cerveza, que constituyen el Libro IV de la Contribución de Usos y Consumos, ha puesto de manifiesto la existencia de deficiencias y omisiones que precisan aclararse, dando nueva redacción, agregando o suprimiendo todo o parte de aquellos preceptos que no responden exactamente al espíritu que los originó.

Asimismo, teniendo en cuenta que la insignificante cuantía de algunas penalidades las hace ineficaces, ya que no cumplen su misión preventiva, principal objeto de haberse establecido, se propone su aumento y, en algunos casos, su agravación en caso de reincidencia.

Impuesto de consumos de lujo

La necesidad de evitar la competencia que los armadores de bicicletas hacen actualmente a los fabricantes obliga a extender la base del impuesto a aquellos elementos esenciales que intervienen en su construcción.

El resto de las variaciones que se introducen en el Reglamento de este Impuesto son aclaraciones a preceptos cuya interpretación ofrecía dudas y que en la práctica vienen aplicándose en la forma que se incorporan a dicho texto en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

SECCION PRIMERA**Disposiciones que afectan al Libro I de la Contribución de Usos y Consumos****IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS TRANSFORMADOS****Artículo 1.º—Inspección:**

El párrafo número tres, adicionado por la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947 al artículo 42 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado como sigue:

«3.—La acción de la Inspección se considera extendida a los industriales transformadores, almacenistas y detallistas de productos gravados por alguno de los impuestos en el capítulo 1.º, así como a los productores y comerciantes proveedores de las primeras materias básicas en la obtención de aquéllos.»

Artículo 2.º—Jurados de Valoración:

El párrafo 1 del apartado A) del artículo 52 del citado Reglamento y los correspondientes al mismo epígrafe de los restantes Reglamentos de esta Contribución, quedarán con la redacción siguiente:

«1.—Por decisión directa de los Delegados y Subdelegados de Hacienda o a propuesta de la Administración de Rentas o de la Inspección del Tributo cuando éstas, en el ejercicio de su función, encuentren unos rendimientos o unos precios declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras Empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción de los consumos específicos de primeras materias, energía, de mano de obra, o por otro indicio cualquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.»

«Los acuerdos de los Delegados o Subdelegados de Hacienda (en este caso y en los siguientes de este artículo), disponiendo como trámite el pase de los expedientes al Jurado, no tendrán carácter de acto administrativo, y, por tanto, no podrán ser objeto de recurso.»

Artículo 3.º—Impuesto sobre los hilados:

El párrafo 2 del artículo 79 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, quedará redactado así:

«2.—El gravamen se aplicará en la forma siguiente:

a) Sobre el precio de venta a pie de fábrica del hilado a un cabo y de los torcidos obtenidos en procesos de hilatura y torsión, simultáneos o sucesivos, con fibras naturales o artificiales, en su forma comercial al final de dichos procesos, comprendiendo en ellos el teñido en rama o mecha y el tinte intermedio en los hilados de mecha, así como el gaseado, ya se efectúen las operaciones por un solo fabricante o se complementen por otro u otros, cualquiera que sea la aplicación posterior de los hilados o torcidos.

b) Será asimismo de aplicación el gravamen a los hilados sintéticos, de materia plástica y en general todos aquellos que puedan ser obtenidos en procesos distintos al de hilatura y torsión y que sean susceptibles de aplicación textil.

c) La «paquetería» será gravada a los efectos del Impuesto, sobre el valor del producto terminado, tal como se expende para su consumo.

d) Se exime la operación de torcido o molinado en el caso de los hilados de seda natural, para lo que se considera como base de imposición únicamente el hilado en crudo.

e) Quegan exentos, asimismo, los tejidos de seda para la molinería (cedazos), destinados a industrias de la alimentación, siempre que se justifique su aplicación.»

SECCION SEGUNDA**Disposiciones que afectan al Libro II de la Contribución de Usos y Consumos****IMPUESTO SOBRE LA ENERGIA Y PRIMERAS MATERIAS****Artículo 4.º—Impuesto sobre el producto bruto de las minas:**

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, se entenderá modificado en la siguiente forma:

A) En el artículo 1.º—Al final del párrafo núm. 1 se adicionará el inciso siguiente:

«Como norma general, el impuesto grava toda sustancia mineral que se extraiga dentro de los límites de una concesión minera, o bien de escombros o terrenos metalíferos procedentes de minas o fábricas abandonadas.»

B) En el artículo 15, el párrafo núm. 2.º se sustituirá por el texto siguiente:

«2.—Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la Empresa o bien la valoración de los minerales no estuviese efectuada de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del presente Reglamento, la Inspección Técnica del Impuesto efectuará la censura de las declaraciones presentadas fijando la base para la liquidación definitiva, que será remitida a la Administración de Rentas correspondiente dentro del séptimo día después de formalizadas las operaciones, salvo el caso en que, como resultado de la censura, proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

3.—Las Administraciones de Rentas practicarán, dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos y a tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán a los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro del quinto día.»

Artículo 5.º—Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

El Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, se entenderá modificado al tenor siguiente: La Norma 4.º del artículo 4.º se redactará en la forma que

sigue y a continuación se adicionará la norma 5.ª, con el texto que se expresa:

«4.ª—En relación con las tarifas 9.ª y 10.ª, tendrá la consideración del alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en el alumbrado de vías públicas.»

«5.ª En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les faculden para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos, en el caso de suministro de gas, o de kilovatios-hora, en el de electricidad, que hayan sido facturados.»

SECCION TERCERA

Disposiciones que afectan al Libro III de la Contribución de Usos y Consumos

IMPUESTOS SOBRE LAS COMUNICACIONES

Artículo 6.º—Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales

Se introducen las siguientes modificaciones:

A) El artículo 4.º del Reglamento de 26 de julio de 1946, relativo a Tarifas, se ampliará en el epígrafe 5) con el párrafo siguiente:

«Conciertos con Empresas de Transportes de Viajeros y Mercancías por cables aéreos; por medio de los denominados «Téléquis» o por otro sistema análogo en el que el medio de transporte esté unido a algún elemento material que se apoye en la tierra. Estos transportes quedan comprendidos en la tarifa 23 del anexo núm. 1 del Reglamento.»

B) El párrafo 3 del artículo 15, relativo a la celebración de conciertos, quedará redactado en la forma siguiente:

«3.—Los conciertos se celebrarán por todo el año, y su importe se ingresará en tantos plazos como trimestres correspondan, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, excepto el cuarto trimestre, que habrá de ser ingresado dentro del mes de diciembre de cada año. Los conciertos cuyo importe no exceda de 500 pesetas se ingresarán de una sola vez, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del concierto.»

C) El artículo 16, referente a la clasificación y aprobación de los conciertos, se considerará modificado en el sentido de clasificar como de mayor cuantía aquellos en que la cantidad total a ingresar exceda de 5.000 pesetas, y de menor cuantía, los restantes.

Artículo 7.º—Modificaciones introducidas en el Impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales por la Ley de 22 de diciembre de 1949 y Orden ministerial de 23 del mismo mes y año:

En virtud de lo ordenado en las disposiciones reseñadas en el epígrafe, se adicionará a los preceptos del vigente Reglamento de Transportes de 26 de julio de 1946, el *Título IV* con el texto que sigue:

TÍTULO IV

Régimen especial de las Empresas de Transportes de Viajeros y Mercancías por carretera, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949 y Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros del 23 del mismo mes y año

CAPITULO XVI

Automóviles con motor de gasolina

Artículo 98.—Suspensión de los Impuestos unificados de Transportes

1.—A partir del día 1.º de enero de 1950, los vehículos automóviles accionados por motor de gasolina, dedicados al transporte por carretera, quedarán exentos del Impuesto sobre los Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales.

2.—Esta exención se considerará extensiva a los impuestos unificados con el de Transportes, en virtud de la Ley de 30 de diciembre de 1944, desarrollada en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945 o sea el Impuesto de Timbre y los denominados «Impuestos complementarios de Transportes», integrados por el canon de conservación de carreteras y el de Inspección. La exención del Impuesto del Timbre se entenderá extendida a lo que en concepto de recibos de cantidad pudiera gravar los documentos de Transportes.

3. Por el contrario, no se incluye en esta exención, habida cuenta de su finalidad, la Tasa del Seguro Obligatorio, que, para estos vehículos, se registró por la legislación anterior a su unificación con el Impuesto de Transportes.

CAPITULO XVII

Automóviles con motor accionado con carburante distinto de la gasolina o que puedan emplear indistintamente la gasolina u otro carburante

Artículo 99.—Régimen tributario de los automóviles con motor no accionado por gasolina

1. Los vehículos automóviles accionados por motores que no utilicen la gasolina como carburante continuarán rigiéndose por las disposiciones del Reglamento de este Impuesto.

2. Si alguna Empresa tuviese en servicio automóviles con motor de gasolina y automóviles con motor accionado por otro carburante, vendrá obligada a presentar declaración jurada especificando las líneas, servicios o trayectos a que cada vehículo se halle adscrito, con arreglo al modelo número 15.

3. Si alguno de los vehículos con motor que no sea accionado por gasolina se utilizara como reserva, será precintado en la forma dispuesta en el artículo 17 del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación, y su utilización se ajustará a los preceptos de dicho artículo.

Artículo 100.—Sanciones

1. El empleo por una misma Empresa de vehículos con motor de gasolina en servicios o trayectos autorizados para vehículos con distinto carburante y viceversa, sin autorización previa de la Administración llevará consigo una sanción de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda por la defraudación cometida, privándosele además del cupo correspondiente por un trimestre. En caso de reincidencia, la supresión del cupo podrá ser por tiempo indefinido. Esta sanción será impuesta por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, con recurso ante el Ministerio.

2. Los vehículos con motor no accionado por gasolina llevarán en sitio muy visible, y en forma destacada, una indicación del carburante que emplean, en la forma que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo 101.—Celebración de conciertos

1. Se autoriza a la Administración para concertar el pago del Impuesto con las Empresas de Transportes de Viajeros o de Mercancías por carretera que utilicen vehículos con motor que no empleen la gasolina o que la empleen en forma alternativa con otro carburante, cualquiera que sea el número de vehículos que posea y su capacidad de transporte.

2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre la base no inferior a los dos tercios de la capacidad máxima autorizada para el transporte en viaje completo, o sea de ida y vuelta, salvo en casos excepcionales, plenamente justificados, en que podrá tomarse una base inferior, correspondiendo la aprobación de estos últimos a la Dirección General del Ramo, así como los de mayor cuantía, considerándose como tales aquellos en que el total a recaudar exceda de 5.000 pesetas. A la base resultante de recaudación se le aplicará el tipo reglamentario de la tarifa correspondiente, con exclusión de la Tasa del Seguro Obligatorio, que se recaudará en la forma que venía haciéndose con anterioridad a la unificación de los impuestos sobre el Transporte.

3. Estos conciertos se efectuarán en la forma dispuesta por el Reglamento, debiendo cumplirse por los contribuyentes las obligaciones señaladas en dicho texto.

Artículo 8.º—Impuesto sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D.

El inciso 1.º del párrafo 2 del artículo 1.º del Reglamento de 26 de julio de 1946, referente al «Objeto del Impuesto», quedará redactado como sigue:

«2. Grava el uso y, salvo las excepciones reglamentarias, la simple tenencia de automóviles de lujo o turismo por medio de la Patente de la clase A, y las motocicletas, por la Patente de la clase D, que circulen por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

A los efectos de este Impuesto se hallan también sujetos a la Patente los denominados coches de turismo industrial que dispongan de más asientos que los correspondientes al conductor y ayudante.

Los propietarios de estos coches que deseen ser incluidos en la Patente B o C habrán de solicitarlo de la Administración, justificando hallarse matriculados en alguna industria o comercio en que sea preciso y haya de utilizarse dicho elemento de transporte. Contra el acuerdo de la Administración podrá entablarse el correspondiente recurso.

Se considerará como motocicletas todo vehículo de dos ruedas movido de manera exclusiva por motor mecánico, cualquiera que sea su potencia y cilindrada.»

Artículo 9.º—Impuesto sobre la radioaudición:

En este Reglamento se introducen las siguientes modificaciones:

A) El párrafo 4 del artículo 5.º del Reglamento de 26 de julio de 1946 quedará redactado al tenor siguiente:

«4. Los aparatos instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de bene-

ficiencia, así como en los locales destinados a la enseñanza. La exención concedida a las asociaciones de ciegos y mutilados se entenderá extensiva a los componentes de dichas asociaciones, siempre que las peticiones sean formuladas a través de las mismas.»

B) El artículo 16 del mismo Reglamento se adicionará con el párrafo siguiente:

«15. En defecto del procedimiento señalado en el párrafo anterior, podrá acordarse por el Ministerio de Hacienda la recaudación de este Impuesto mediante recibo talonario, en forma análoga a la utilizada para la percepción de las contribuciones del Estado, cuya recaudación en este caso, se efectuará coincidiendo con la cobranza voluntaria del 2.º y 4.º trimestres de cada ejercicio. Para este sistema pueden utilizarse los servicios de los Recaudadores de Hacienda, o bien de la entidad recaudadora, a que se refiere el artículo 15 del Reglamento, adaptándose a la modalidad especial que ofrece este concepto contributivo, conforme a las instrucciones que se consideren precisas por la Dirección General del Ramo.»

SECCION CUARTA

Disposiciones que afectan al Libro IV de la Contribución de Usos y Consumos

IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 10.—Impuesto sobre el alcohol:

En este texto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducen las siguientes modificaciones:

A) Al artículo 61.—Al final del párrafo 4.º y en el epígrafe «De aguardientes compuestos y licores», se adicionará: «Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, Grupo 1.ª, Epígrafe 8.ª»

B) Al artículo 64.—El párrafo 5 del citado artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«5. Los almacenistas de alcoholes de todas clases y los industriales que los expendan al por mayor, facultados por la contribución industrial, darán cuenta, previo aviso al Inspector regional y a los Inspectores de sus respectivos distritos, de todas las expediciones cuyo destinatario sea otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licores o criador-exportador de vinos.»

C) Al artículo 68.—El párrafo 1 del referido artículo quedará redactado en la forma que sigue:

«1. Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 25 y de los colores siguientes, según el transporte que legalicen:

a) Amarillo, para las flemas o aguardientes de bajo grado, procedentes de orujo o piquetas.

b) Rojo, en el caso de alcohol destilado o rectificado de vino.

c) Blanco, para las expediciones de alcohol de melazas y demás industriales; aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos.

d) Verde, con destino al alcohol rectificado de residuos de la vinificación; y

e) Blanco, atravesado con una franja de color verde, para la circulación de los alcoholes desnaturalizados.

En los mismos colores se estamparán las correspondientes etiquetas de circulación.

D) Al artículo 93.—El párrafo 5 de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«5. Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 36) Cuando realicen liquidaciones cuyos pagos se encuentren centralizados en provincias distintas a la de su residencia, remitirán igualmente al Centro directivo una copia literal de la relación o relaciones con que remitan a sus respectivos destinos los talones de adeudo centralizados.»

E) Al artículo 102.—El párrafo 2 de este artículo quedará redactado en la forma que sigue:

«2. Dichos pagos en esta forma habrán de hacerse siempre en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto cuando existan autorizaciones de centralización de pagos concedidas con arreglo a lo establecido en el artículo 103.»

F) Al artículo 127.—A continuación del párrafo 16 del citado artículo se agregará lo siguiente:

«17. Los Inspectores de distrito remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, un estado mensual de fabricación y movimiento de alcoholes, así como de las liquidaciones que hubieran practicado durante el mes a que el estado se refiera (modelo núm. 56 bis).»

«18. Estos estados consistirán en una relación nominal de cuantas fábricas existan en la demarcación del funcionario respectivo, aunque algunas de ellas estén precintadas y no tengan existencias. Dichas fábricas figurarán en los estados clasificados en los siguientes grupos:

1.º Fábricas de aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos

2.º Fábricas de alcohol rectificado de residuos vínicos.

3.º Fábricas de holandas o aguardientes de vino puro, hasta 65 grados.

4.º Fábricas de alcohol destilado de vino.

5.º Fábricas de alcohol neutro de vino rectificado.

6.º Fábricas de alcohol neutro de melazas.

7.º Fábricas de los demás alcoholes industriales.

8.º Fábricas de aguardientes de caña hasta 75 grados.

9.º Fábricas de holandas de sidra hasta 65 grados.

10.º Fábricas de alcohol desnaturalizado.

11.º Fábricas de éter que lo fabriquen con alcoholes recibidos con impuesto garantido, incluso las de pólvoras.

12.º Fábricas de anisados y demás compuestos por destilación directa.»

19. En cada uno de estos grupos las fábricas se clasificarán por partidos judiciales, y dentro de éstos, por localidades donde radiquen, debiendo consignarse en los asientos correspondientes a cada una las existencias a fin del mes anterior, lo producido durante el mes a que se refieran y el total cargo. En la data figurarán en casillas aparte los alcoholes salidos a consumo, los salidos con impuesto garantizado y el total data que, resados del total cargo, dará las existencias para el mes siguiente. A continuación de cada asiento se consignará el importe de las liquidaciones practicadas tanto con impuesto garantido como las efectuadas para ingreso inmediato.

20. Al redactar el estado mensual, los Inspectores tendrán cuidado de separar en las fábricas que tuvieran salida para consumo los alcoholes sujetos a cuotas distintas, a fin de que la cantidad que aparezca liquidada corresponda con el alcohol salido según la cuota aplicable y cuando por cualquier circunstancia esto no sea así, deberán expresarlo por medio de nota explicativa.

21. Respecto a las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase, sólo se consignará la relación nominal de todas ellas, aun cuando se hallen precintadas, indicando la localidad en que radican y el partido judicial a que corresponden. En los casos que den lugar a liquidación para ingreso por liquidación o rectificación de patentes, formarán en el estado un último grupo clasificado asimismo por partidos judiciales, en el que figurarán nominalmente con el importe de las liquidaciones que en cada una de ellas se hubiera efectuado.

En último término figurarán las fábricas de esencias para compuestos por relación nominal.

Estos estados deben remitirse aunque sean negativos.»

G) Al artículo 135.—Por corresponder a preceptos contenidos en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, queda suprimido el párrafo primero del presente artículo.

H) Al artículo 137.—El primer inciso de este artículo, y el caso 1.º del mismo, quedarán redactados en la forma que sigue:

«Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los detallistas que no lleven libretas para la contabilidad de los productos alcohólicos, debidamente habilitada por la Administración, o que no presenten, al ser requeridos para ello, las guías o vendis justificativos de la legal procedencia de las expediciones por ellos recibidas.»

I) Al artículo 140.—El caso 9.º del referido artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«9.º Los fabricantes y almacenistas que dejaren de indicar en las guías y vendis el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, cualquiera que sea la cantidad a que se refiera. Asimismo, incurrirán en la misma responsabilidad, por no presentar al servicio de inspección las cartas de pedido que justifiquen el empleo señalado en los documentos de circulación que los mismos expidan.

En igual sanción incurrirá el destinatario que dedicare el alcohol recibido a usos distintos que el señalado en la guía o vendi, salvo el caso que el hecho fuese constitutivo de defraudación.»

J) Al artículo 142.—El caso 12 del citado artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«12. Los almacenistas que remitan y los que reciban expediciones de alcoholes efectuadas entre ellos mismos o con destino a fabricantes de aguardientes compuestos y licores o criadores-exportadores de vinos, que no den cumplimiento a las obligaciones que para estos casos establece el artículo 64 de este Reglamento.»

K) Al artículo 165.—El párrafo 1.º de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«Se mantiene el régimen especial de producción y consumo establecido por la legislación vigente para los alcoholes sin rectificar procedentes de la destilación de orujo de uva; que para su consumo obtengan en aparatos portátiles los labradores de las provincias gallegas de Orense, Pontevedra, La Coruña y Lugo. Este régimen especial se regulará por campañas vinícolas, que comenzarán el 1.º de septiembre y terminarán el 31 de agosto de cada año.»

Artículo 11.—Impuesto sobre el azúcar:

Se modifican los siguientes artículos del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, en la forma que se expresa a continuación:

A) Artículo 26.—El párrafo 9 de dicho artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«9. Los industriales a que se refiere el presente artículo están obligados a suministrar a los Inspectores del Impuesto, cuando éstos lo soliciten, relación detallada de los consumidores de los productos que cada uno elabore, a fin de facilitar las comprobaciones encaminadas a evitar el contrabando, en relación con el impuesto que grava el consumo de sacarina. Igualmente están obligados a comunicar al Inspector local la llegada de las expediciones que reciban para las comprobaciones que éste considere procedentes.»

B) Artículo 30.—Este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«1. La sacarina, sus análogos o sustitutivos que procedan de aprehensiones o abandonos se depositarán en las Delegaciones de Hacienda que tramiten los oportunos expedientes, y en los casos de duda respecto de la verdadera naturaleza del producto, se remitirá muestra a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a fin de que por el Laboratorio del Ministerio de Hacienda, y previo el correspondiente análisis, se informe acerca de si el producto contiene o no sacarina o sustitutivos de la misma.

2. Una vez ultimados los expedientes incoados al efecto, se tendrá presente lo siguiente:

a) Si la multa se hubiere hecho efectiva por el inculcado, la Delegación de Hacienda correspondiente procederá a la venta de la sacarina o sustitutivo afecto al expediente ultimado, pudiendo sólo adquirir el producto de que se trata los que estén capacitados para ello, con arreglo a los preceptos en vigor. El importe de dicha venta se ingresará íntegro en el Tesoro, aplicándose en el concepto «Impuesto sobre el azúcar», luego de deducidos, en su caso, los gastos de custodia o conservación, y el importe de la multa que hubiera sido impuesta se ingresará y distribuirá con arreglo a lo que dispone el artículo 41 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

b) Caso de que el inculcado fuera totalmente insolvente, no haya reo o proceda el género de abandono, la mercancía quedará en depósito en la Delegación de Hacienda, procediéndose, por la misma, a su venta y destinándose el importe del comiso en primer término, a satisfacer el impuesto interior sobre fabricación de sacarina, después de deducidos los gastos de conservación o custodia, de conformidad con lo que dispone el artículo 59 de la Ley de Contrabando y Defraudación, destinándose el resto a los partícipes.

Si la insolvencia fuera parcial, se aplicará lo dispuesto en el apartado 6.º del artículo 41 de la mencionada Ley.

3. Las Delegaciones de Hacienda que tengan existencias de sacarina o sustitutivos de la misma, procedentes de aprehensiones o abandonos, remitirán mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una relación con el número del expediente a que cada partida esté afecta y aprehensores que practicaron el servicio. Asimismo darán cuenta de las ventas efectuadas e importe obtenido.

4. Cuando las Aduanas tengan en su poder sacarina, sus análogos o sustitutivos, procedentes de abandono la remitirán a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos de los trámites que se señalan en el apartado a) del presente artículo, en cuanto a la venta de dicho producto.

5. Las aprehensiones o abandono de especialidades farmacéuticas, perfumería, etc., que contengan sacarina, sus análogos o sustitutivos se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, las que procederán, en cada caso, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

6. La sacarina, sus análogos o sustitutivos que, por sus condiciones de conservación y pureza, no puedan venderse, serán inutilizados, extendiéndose la oportuna acta que justifique la operación.»

C) Artículo 51.—Quedan suprimidas del epígrafe de este artículo las palabras «y sacarina», ya que las Aduanas habilitadas para importarla son las señaladas en el artículo 28.

El párrafo 2 del referido artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«2. Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el acuedo de las cantidades de azúcar que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de quince kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.»

D) Artículo 77.—Este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«1. Los fabricantes de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.º De las primeras materias que entren en fábrica.
2.º Del azúcar elaborado que tenga entrada en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.º De las masas cocidas y mieles que se produzcan en las fábricas y salgan de las mismas; y

4.º De las melazas que se obtengan en las fábricas y salgan de ellas.

2. Estas cuentas se llevarán en libros ajustados a modelo, foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en los que no deberán dejarse líneas en blanco ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor. Como antecedentes y complemento de estas cuentas, sus asientos deberán relacionarse con

los de las libretas «Conocimientos» y «Cargaremos» mensuales, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

3. La cuenta de primeras materias (modelo número 4) se limitará, desde el principio hasta el fin de zafra, a anotar diariamente las cantidades en kilogramos de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.

4. Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

5. La cuenta de azúcar producido (modelo núm. 19) será de cargo y data.

6. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data, todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población o para refundirlos en la misma fábrica.

7. Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con los que se hayan autorizado estas operaciones.

8. En el libro de masas cocidas y mieles (modelo núm. 23 bis) se anotará el movimiento de estos productos.

9. Las melazas que se obtengan en las fábricas se llevarán por cuenta de cargo y data en el libro a que se refiere el modelo 23 del presente Reglamento.

10. Tanto las cuentas de masas cocidas y mieles como las de melazas, se rendirán al final de cada mes, aunque sean negativas.»

E) Artículo 83.—Este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«1. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar los libros de cuentas siguientes:

1.º De primeras materias (modelo núm. 4).

2.º De sacarosa, en las fábricas y refinerías de azúcar (modelo núm. 4 bis).

3.º De productos elaborados (modelo núm. 19).

4.º De masas cocidas y mieles que se produzcan en las fábricas de azúcar (modelo núm. 23 bis), y salgan de las mismas.

5.º De melazas que se produzcan en las fábricas y refinerías de azúcar y de las que salgan de ellas (modelo núm. 23); y

6.º Registro de declaraciones de ingreso (modelo núm. 24).

2. Estos libros estarán foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja.

Los Interventores llevarán también un libro de registro de guías (modelo núm. 25).

3. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente, desde el principio hasta el fin de la zafra, las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el artículo 11. Los asientos que se produzcan tendrán como justificante los conocimientos que reciban de los fabricantes a estos efectos.

4. En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

5. En el libro modelo 4 bis se anotará el movimiento diario de riqueza sacarosa en las fábricas y refinerías de azúcar, de conformidad con los datos que figuran en el modelo número 6 de este Reglamento, cuya exactitud podrá ser comprobada por el Interventor cuando lo considere oportuno.

6. El libro de cuenta de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa o sacarina que se anotarán a medida que se introduzca en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta a que se refiere el apartado 2.º del artículo 12, y en el conocimiento de que trata el citado artículo.

Constituirá la data:

1.º Las cantidades que se extraigan con guía o factura de cabotaje o de exportación.

2.º Las que se extraigan para el consumo de la localidad; y

3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trasladarlas de nuevo.

7. En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta o transformaciones sucesivas, y la data, los que se extraigan de la fábrica para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior, y que hayan sido transformados.

8. Estos últimos han de dar lugar a un cargo de nuevos productos.

9. En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molenda hasta aquél en que se termine y se haga el inventario de que tratan los artículos 11 y 14.

10. Los libros, modelos números 4, 4 bis, 19, 23 y 23 bis, se totalizarán mensualmente y al final de la zafra.

11. El libro registro de declaraciones de ingreso comprenderá los conceptos siguientes:

1.º Número del asiento.

2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.

3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.

4.º Derechos que corresponde abonar.

5.º Forma de pago.

6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y

7.º Observaciones.»

F) Artículo 89.—El párrafo 2.º del citado artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«El detalle y distribución general de estos servicios provinciales, figura en el Apéndice 3.º del Reglamento de Alcoholes del presente Libro IV.»

G) Artículo 98.—A este artículo se agregará un nuevo caso con la siguiente redacción:

«3.º Los fabricantes y almacenistas en general y los comerciantes e industriales sujetos a los preceptos de este Reglamento, por las infracciones de sus preceptos no comprendidas en los artículos 99 a 101 del mismo.»

H) Artículo 106.—El párrafo 2 del referido artículo se entenderá redactado como sigue:

«2. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de Rentas Públicas, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.»

I) Artículo 109.—El epígrafe del indicado artículo se entenderá modificado en el sentido de que debe decir: «De las sesiones», en lugar de «De las sanciones».

J) Artículo 118.—El párrafo 5 del referido artículo quedará redactado en la forma que sigue:

«5. En los casos de defraudación o de contrabando, la distribución de la multa se hará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley de Contrabando y Defraudación. Cuando se trate de contrabando de sacarina, se tendrá asimismo en cuenta lo que se establece en los casos a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.»

Artículo 12.—Impuesto sobre la achicoria:

Se introducen en el Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, las siguientes variaciones:

A) Al artículo 3.º—El párrafo 1.º del citado artículo se redactará en la forma siguiente:

«1. El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imitan el café y el té, cualquiera que sea el uso a que se las pretenda destinar, se devengará a las salidas de las fábricas. A estos efectos, los citados productos no podrán salir sino en paquetes, en la forma y condiciones que establece el artículo siguiente, llevando adherida una precinta representativa del pago del impuesto, no pudiendo extraerse dichos productos de las fábricas, ni circular en parte alguna del territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, sin la precinta correspondiente.»

B) Al artículo 62.—El caso 10 de este artículo queda redactado en la siguiente forma:

«10. La penalidad mínima que habrá de imponerse por faltas de defraudación al referido impuesto será la multa de 250 pesetas, que podrá elevarse hasta 1.000 en los casos de reincidencia, siempre que el importe de los derechos defraudados no lleve consigo la imposición de una penalidad superior.»

Artículo 13.—Impuesto sobre la cerveza:

El Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947 se modificará en la forma que se expresa:

Artículo 27.—El citado artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«1. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística del impuesto de la cerveza, con los datos renolados a tal efecto por las Administraciones de Rentas Públicas e Interventores de las fábricas y Aduanas que importen y exporten dicho producto.

2. A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán trimestralmente al Centro directivo, y con arreglo a los modelos números 17, 18, 19 y 20, que a tal efecto se les facilitarán por el mismo, los siguientes datos:

Resumen del movimiento de cebada.

Idem id. de lúpulo.

Idem id. de malta.

Idem id. de cerveza.

3. Las Aduanas principales remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en el modelo número 21, dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los resúmenes siguientes:

a) De la importación de cerveza efectuada por dichas Aduanas y Subalternas habilitadas correspondientes a las mismas.

b) De la exportación de cerveza efectuada por las mismas.

4. Las Delegaciones de Hacienda remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y con arreglo al modelo número 22, que les facilitará

este Centro directivo, un resumen de la recaudación obtenida en la provincia en cada mes.»

SECCION QUINTA

Disposiciones que afectan al Libro V de la Contribución de Usos y Consumos

IMPUESTOS SOBRE USOS Y CONSUMOS DE LUJO

Artículo 14.—Impuesto de Consumos de Lujo:

A) Se considerarán redactados en la forma que se expresa los siguientes epígrafes del artículo 9.º del Reglamento de 6 de julio de 1947, relativo a las «Normas para la aplicación de las tarifas».

Epígrafe 1.º Automóviles motocicletas y bicicletas.

Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España, sin más excepciones que las expresamente detalladas en el presente Reglamento.

Bicicletas.—Se hallan gravados en este concepto, no sólo estos elementos de transporte, sino también sus accesorios principales, a saber: Cuadros, manillares, cadenas de transmisión y ruedas con sus rodamientos. Se considerarán como accesorios de las bicicletas los motores que puedan acoplarseles para facilitar su utilización. Como precio de venta de las bicicletas por el fabricante o armador se estimará el que figure en factura comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.

Epígrafe 6.º Aparatos fotográficos y sus accesorios.

Se le añadirá un párrafo a. final que diga:

«Los aparatos denominados proyectores de cine, siempre que no se destinen a uso industrial, se considerarán como accesorios de las cámaras cinematográficas y, por tanto, sujetos a impuesto.»

B) El artículo 10, referente a operaciones y artículos exentos, sufrirá las siguientes modificaciones:

Al final del apartado b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Tratándose de objetos sagrados para el culto público que no puedan tener otra aplicación que la del culto (cálices, copones, vestiduras y objetos análogos) no será necesario el acuerdo de exención del Impuesto.»

El apartado d) quedará redactado:

«a) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos. Los cuadros, ruedas, manillares y cadenas de transmisión de las bicicletas, no se considerarán comprendidos en la exención de las piezas de recambio y accesorios, debiendo, por tanto, tributar en origen o a su importación por las Aduanas.»

Al final del apartado e) del mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

«Se hallan exentas las transmisiones de vehículos en los casos «mortis causa» de los propietarios, siempre que dichas transmisiones sean entre esposos, hijos o padres, debiendo acordarse en cada caso la exención por la Dirección General, previa la oportuna justificación.»

C) Al artículo 29 se le adicionará un párrafo con el siguiente texto:

«3. El plazo para presentar estas declaraciones será de un mes, a partir de la fecha en que la operación se haya formalizado.»

D) Tarifas

Se modificará la redacción de los epígrafes siguientes:

Epígrafe 7.º Se añadirá el siguiente párrafo:

«Se considerarán incluidas dentro del grupo de Bisutería fina, comprendido en este epígrafe, las polveras.»

Epígrafe 10. Al final se adicionarán las siguientes aclaraciones:

«Se considerarán comprendidos en este epígrafe, atendida la materia con que estén confeccionados, los marcos construidos con alguno de los elementos que caracterizan este epígrafe, quedando, por tanto, excluidos de tributar por el concepto «Muebles» de la Contribución de Usos y Consumos.»

«Tratándose de objetos de cristal con adornos de metales preciosos, se desgravará la parte correspondiente al valor del cristal, siempre que el proveedor haya discriminado en factura la parte atribuible al cristal, con indicación de haber sido satisfecho el Impuesto al fabricante.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Modelo núm. 17 (Art. 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 19...

INSPECCIÓN DE

RESUMEN del movimiento de CEBADA durante el período expresado en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe

NOMBRE DE LAS FABRICAS (Razón social y nombre del propietario o entidad)	Existencia en fin del trimestre anterior Kilogramos	Recibida en el trimestre Kilogramos	TOTAL CARGO Kilogramos	Destinada a la germinación Kilogramos	Destinada a la venta con autorización previa Kilogramos	Mermas Kilogramos	TOTAL D A T A Kilogramos	Existencias para el trimestre siguiente Kilogramos

..... a de de 19...
El Inspector,

Modelo núm. 18 (Art. 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 19...

INSPECCIÓN DE

RESUMEN del movimiento de LUPULO durante el período expresado en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe

NOMBRE DE LAS FABRICAS (Razón social y nombre del propietario o entidad)	Existencia en fin del trimestre anterior Kilogramos	Recibida en el trimestre Kilogramos	TOTAL CARGO Kilogramos	Destinado a la fabricación Kilogramos	Mermas Kilogramos	TOTAL D A T A Kilogramos	Existencias para el trimestre siguiente Kilogramos

..... a de de 19...
El Inspector,

Modelo núm. 19 (Art. 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 19...

INSPECCIÓN DE

RESUMEN del movimiento de MALTA durante el período expresado en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe

NOMBRE DE LAS FABRICAS (Razón social y nombre del propietario o entidad)	Existencia en fin del trimestre anterior Kilogramos	Recibida en el trimestre Kilogramos	TOTAL CARGO Kilogramos	Destinada a la fabricación Kilogramos	Destinada a la venta Kilogramos	Mermas Kilogramos	TOTAL D A T A Kilogramos	Existencias para el trimestre siguiente Kilogramos

..... a de de 19...
El Inspector,

Modelo núm. 20 (Art. 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 19... INSPECCIÓN DE

RESUMEN del movimiento de CERVEZA durante el periodo expresado en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe

NOMBRE DE LAS FABRICAS (Razón social y nombre del propietario o entidad)	Existencia en fin del trimestre anterior Litros	Producida en el trimestre Litros	TOTAL CARGO Litros	S A L I D A		Memas Litros	TOTAL D A T A Litros	Existencias para el trimestre siguiente Litros
				Consumo Litros	Exportación Litros			

DETALLE DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

Fecha de salida de la fábrica	NOMBRE DE LA FABRICA	Localidad en que está instalada la fábrica	Aduana de salida	Punto de destino	Cantidad exportada Litros	OBSERVACIONES

..... de 19... El Inspector,

Modelo núm. 21 (Art. 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 19..

ADUANA PRINCIPAL DE

RESUMEN de las cantidades de CERVEZA IMPORTADA Y EXPORTADA por esta Aduana y sus subalternas habilitadas, durante el trimestre

A IMPORTACION	LITROS	EXPORTACION	LITROS

..... a de de 19..
El Administrador Pral. de Aduanas.

Modelo núm. 22 (Art. 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

PROVINCIA DE TRIMESTRE DE 19..

ADMINISTRACION DE

RESUMEN de la recaudación obtenida en esta provincia por dicho concepto durante el periodo arriba expresado.

NOMBRE DE LAS FABRICAS (Razón social y nombre del propietario o entidad)	Recaudado en el mes de		Recaudado en el mes de		T O T A L recaudado en el trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

..... a de de 19..
El Administrador,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se dan normas complementarias para la aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949 sobre restauración y corrección de la cuenca del río Segura.

Previene el artículo séptimo de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para la corrección y repoblación forestal de la cuenca del río Segura, la fijación, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, de la cuantía y forma de entrega de las subvenciones y anticipos, las normas para reintegro de estos últimos y las relativas a la fijación de rentas en los casos de arrendamiento.

Precisase al mismo tiempo regular la aplicación a las repoblaciones, de las modalidades que considera el artículo tercero de la misma Ley.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Proyectos de restauración y corrección

ARTÍCULO PRIMERO.—Una vez delimitada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, según previene el artículo primero de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para la corrección y restauración forestal de la cuenca del río Segura, la zona de aplicación de este texto legal, se procederá, por los Servicios Hidrológico-forestales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, afectos a la mencionada cuenca, a la redacción de los correspondientes proyectos de restauración y corrección, que fijarán la localización de los trabajos dentro de la zona de aplicación de la Ley y las características de los mismos.

Modalidades para realizar la repoblación

ARTÍCULO SEGUNDO.—Aprobados en Consejo de Ministros a los fines expuestos en el artículo anterior, y conforme a lo previsto en el primero de la Ley, los proyectos de corrección y restauración, la Jefatura de la tercera División Hidrológico-forestal, radicada en Murcia, interesará de los propietarios de los terrenos que, con arreglo a los proyectos aprobados, hayan de ser objeto de repoblación, la remisión, entre otros, en el plazo de un mes, de los datos relativos al estado legal de los respectivos predios y les requerirá para que dentro del mismo plazo elijan para realizar la repoblación, la modalidad que más les interese entre las a), b) y c) previstas en el artículo tercero de la Ley.

El requerimiento de la Jefatura irá acompañado de la expresión de:

Primero. Importe de la subvención por hectárea repoblada, en el caso de que el propietario eligiese la modalidad a) para efectuar la repoblación.

Segundo. Importe de la subvención y de la parte de anticipo correspondiente al coste de la repoblación en los casos de recaer la elección del propietario sobre la modalidad b).

Tercero.—Duración en años del arrendamiento, si el propietario eligiese la modalidad c).

La respuesta del propietario, expresiva de la modalidad elegida, llevará aparejada la obligación del mismo de suscribir con la Administración el correspondiente convenio de repoblación cuando para ello sea requerido por la Jefatura de la tercera División Hidrológico-forestal y siempre que este requerimiento tenga lugar antes de transcurridos cuatro meses a partir de la fecha de recibo por la Administración de la respuesta.

Si la respuesta del propietario no se produjese dentro del plazo o contestase no aceptando ninguna de las modalidades propuestas, la Administración quedará en libertad, a los efectos de poder disponer de los terrenos, de elegir entre el arrendamiento forzoso o la expropiación.

El arrendamiento, voluntario o forzoso, sólo podrá aceptarse o establecerse en casos de parcelas totalmente desprovistas de arbolado.

Si la elección de la Administración recayese sobre el arrendamiento forzoso, aquella poseerá la facultad de pasar a la expropiación de los terrenos arrendados en cualquier momento del período de arrendamiento,

Obras de corrección y acotamientos al pastoreo

ARTÍCULO TERCERO.—Aprobado que sea en Consejo de Ministros, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo segundo de la Ley, un proyecto de corrección y restauración hidrológico-forestal correspondiente a la zona de aplicación de aquella, la Administración forestal notificará a los propietarios de los terrenos en que deben efectuarse los trabajos de corrección, a que hace referencia el apartado a) del mencionado artículo segundo, los detalles relativos a los límites de la superficie que precise ocupar a los efectos mencionados, así como la naturaleza de los trabajos que deban realizarse, los que la Administración podrá comenzar en cualquier momento, una vez transcurridos tres meses, contados a partir de la fecha de la correspondiente notificación.

Previo el cumplimiento del mismo trámite referido en el párrafo anterior, de aprobación de un proyecto, la Administración forestal notificará a los propietarios de los terrenos afectados por éste y que deban ser acotados al pastoreo la fecha de comienzo de los acotamientos, que será como mínimo tres meses posterior a la de notificación y que, salvo excepción, estimada libremente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, deberá coincidir con la de comienzo del año forestal.

Las indemnizaciones correspondientes a las ocupaciones de terreno y establecimiento de acotamiento serán fijadas de mutuo acuerdo entre la Administración forestal y los propietarios de los terrenos, aplicándose, en caso de desacuerdo sobre su importe, las disposiciones en vigor relativas a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Semillas y plantas necesarias para la repoblación

ARTÍCULO CUARTO.—Cualquiera que sea la modalidad de ejecución de las repoblaciones, de las consideradas en el artículo tercero de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, las semillas y plantas necesarias para aquellas serán suministradas gratuitamente por la Administración forestal, en los Centros de distribución o producción, respectivamente; no considerándose, en consecuencia, computable su coste en dichos lugares en el cálculo de las subvenciones, en el de los reintegros parciales o totales de los costes de las repoblaciones y en el del rendimiento financiero de éstas.

En el caso de que las repoblaciones sean efectuadas por los propietarios de los terrenos y éstos deseen utilizar semillas o plantas producidas o adquiridas por ellos mismos, podrán hacerlo, siempre que unas y otras respondan a las condiciones que al efecto exija la Administración forestal, que no quedará obligada a satisfacer a los propietarios repobladores cantidad alguna en concepto de compensación de costes de dichas semillas o plantas.

Dirección técnica

ARTÍCULO QUINTO.—Las repoblaciones que hayan de ser realizadas por los propietarios de los terrenos se ejecutarán con la especie, en el plazo y conforme a los procedimientos y normas que determine la Administración forestal, la que, a petición de aquéllos, les facilitará asesoramiento técnico, gratuito en todos los casos, sin perjuicio de la facultad que se reserva a los propietarios de encomendar a su exclusiva costa la dirección de los trabajos de repoblación al personal técnico que libremente designe, siempre que no esté adscrito directa o indirectamente a los de repoblación y corrección, a cargo de la tercera División Hidrológico-forestal.

Las autorizaciones concedidas a la Administración forestal por los dueños de los terrenos para que, en su nombre, efectúen las repoblaciones conllevarán la libertad de la Administración respecto a especie utilizada y procedimiento y normas a que los trabajos han de sujetarse, corriendo a cargo del Estado los gastos de dirección técnica.

En consecuencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, los gastos derivados del asesoramiento facultativo y dirección técnica facilitados por la Administración forestal no serán computables en los cálculos de subvenciones, reintegros y rendimiento financiero de la repoblación.

Subvenciones

ARTÍCULO SEXTO.—*Definición.*—Se entiende por subvención a los efectos de aplicación de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la cantidad con

que el Estado contribuya, a fondo perdido, a satisfacer el importe de las repoblaciones efectuadas con sujeción a las modalidades a) o b) previstas en el artículo tercero de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARTÍCULO SÉPTIMO.—Determinación de la cuantía.—Será fijada por el Ministerio de Agricultura, previa propuesta e informe de la Dirección General de Montes, basados en el rendimiento financiero que se prevea para las repoblaciones, libremente apreciados por la Administración forestal.

Las subvenciones representarán un tanto por ciento, no superior al setenta y cinco por ciento del coste presupuesto de las repoblaciones; se expresarán siempre en la correspondiente cantidad de dinero por hectárea lograda y se referirán bien a la totalidad del predio propiedad de un solo dueño o a partes del mismo, defiridas por características relativas a especie y procedimiento utilizado en la repoblación, y a suelo, clima y situación de la superficie.

La cifra expresiva, en pesetas por hectárea, de una subvención será firme una vez aceptada por el propietario, no pudiendo alterarse cualesquiera que sean los costes reales de las repoblaciones y los daños que hayan podido producirse en ellas, bien por incendios u otras causas, en cualquier momento de la vida de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO.—Forma de entrega.—En el caso de que la repoblación haya sido efectuada por el mismo propietario, la entrega por la Administración de la subvención se efectuará por «hectárea lograda», entendiéndose por ésta:

Si la repoblación se ha efectuado por plantación la unidad superficial que, repoblada conforme al espaciamiento fijado por la Administración forestal, contenga a los dos años de realizada aquella un número de plantas vivas igual o superior al ochenta y cinco por ciento del que corresponde conforme al mencionado espaciamiento.

Si la repoblación se hubiese efectuado por siembra, se considerará la hectárea lograda cuando se encuentre a los dos años de vegetación cubierta de plantas, convenientemente distribuidas en un ochenta y cinco por ciento de la superficie realmente sembrada.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, no obstante lo dicho, queda facultada para efectuar una entrega parcial a cuenta de la total relativa a una determinada superficie, si al cabo de seis meses de efectuada la siembra o plantación existe en aquella el ochenta y cinco por ciento o más de las plantas que corresponda y es satisfactorio, a juicio de la Administración, el estado vegetativo del repoblado. El importe de la entrega parcial no podrá exceder, en este caso del treinta por ciento del total de la subvención correspondiente a la superficie que se considera.

Si la repoblación se efectúa en nombre del propietario por la Administración forestal, la subvención será empleada por ésta, y su importe se considerará recibido por el dueño de los terrenos al darse por finalizados los trabajos de repoblación.

Anticipos

ARTÍCULO NOVENO.—Definición.—Se entiende por anticipo a los efectos de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la cantidad que en el caso de ser realizada la repoblación conforme al apartado b) del artículo tercero de la Ley invierte el Estado por cuenta del propietario y éste ha de reintegrar a la Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO.—Cuantía.—El anticipo vendrá expresado por la fórmula $A = C - S + G$, en la que C representa el coste presupuesto por la Administración forestal de la repoblación lograda; S, la subvención, calculada a tanto alzado, en la forma expresada en el artículo séptimo de este Decreto, y G, la suma de gastos reales que la Administración forestal satisfaga en concepto de conservación del monte formado, incluidas las primas por seguro de incendios forestales, en el caso de establecerse éste.

El anticipo será calculado por hectárea y referido bien a la totalidad de la finca de un solo dueño o a partes de ésta, caracterizadas por la especie, método de repoblación y situación, suelo y clima de la superficie.

Anualmente, al comienzo del año forestal, la Jefatura de la Tercera División Hidrológico-Forestal comunicará al propietario el importe de los gastos de conservación de las repoblaciones en el año forestal anterior, los que podrán ser reparados por aquél en el plazo de quince días ante la Dirección General de Montes, que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.—Reintegros.—A partir del momento en que por la Administración forestal se considere lograda la repoblación, el propietario podrá reintegrar los anticipos efectuados por aquella, bien en una sola vez o en varias. En este segundo caso, los reintegros se efectuarán por partidas iguales o múltiplos de diez mil pesetas, salvo en el caso de liquidación o abono del saldo final de la deuda.

Sin perjuicio de la facultad del propietario de efectuar los reintegros como se prescribe en el párrafo anterior, la Administración forestal destinará el sesenta por ciento del importe de los productos de la finca derivados de las repoblaciones a amortización de su crédito.

La cifra expresiva de la diferencia C-S, o sea, la parte del anticipo correspondiente al coste de la repoblación será firme una vez aceptada por el propietario, independiente del importe real de los trabajos y de los daños, cualquiera que sea su origen, que las repoblaciones hayan sufrido a partir de su iniciación.

Los anticipos efectuados por la Administración devengarán el 3 por 100 de interés anual.

Arrendamientos voluntarios y forzosos

ARTÍCULO DUODÉCIMO.—Determinación de la renta.—Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, el importe de la renta será el correspondiente al valor catastral o de amillaramiento de la superficie arrancada, en el momento de comenzar el arrendamiento.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.—Duración del arrendamiento y abono de la renta.—La duración del arrendamiento será determinado por la Administración forestal, dentro de los límites de diez y veinte años.

El pago de la renta se efectuará, por anualidades en curso, en la segunda quincena del mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.—Liquidación.—Finalizado el plazo de arrendamiento, la Administración Forestal comunicará al propietario el importe de los gastos efectuados por ella, incluidos los satisfechos en concepto de renta durante el mismo periodo, así como en su caso el de los ingresos por aprovechamiento, que serán deducidos, pudiendo el propietario, si lo estima conforme, abonar estos gastos a la Administración, recobrando el disfrute del predio.

Caso de que el propietario entienda que los gastos calculados conforme se ha indicado en el párrafo anterior son superiores a la riqueza creada, podrá solicitar la determinación de ésta. La riqueza creada vendrá dada por la diferencia entre el valor del predio repoblado y el del suelo en el momento de la liquidación.

En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la determinación de la riqueza creada, podrá el propietario optar entre el reintegro a la Administración de los gastos, o de la riqueza, si fuese ésta inferior a aquéllos, o ceder al Estado el predio contra abono por éste del valor, del suelo en el momento de la liquidación.

Si el propietario no se pronunciase dentro del plazo, o no optase por cualquiera de las dos formas de liquidación mencionadas, la Administración procederá al abono al propietario del valor del suelo, adquiriendo con ello la propiedad de ésta.

El valor de la riqueza creada, así como el del suelo, será determinado por peritación contradictoria, acomodándose, en caso de discordia, a los preceptos que regulan el justiprecio en los casos de expropiación por utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.—Coeficientes de corrección de rentas.—Siempre que se produzcan alteraciones, legalmente admitidas, en la rentabilidad de fincas, de características análogas a las de las superficies arrendadas por la Administración forestal, serán reconocidas por ésta a medida que se produzcan y, en consecuencia, afectadas las rentas de los predios, en el momento oportuno, de los correspondientes coeficientes de corrección.

Prescripciones de orden general

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.—Lo prescrito en los artículos sexto al undécimo anteriores, ambos inclusive, será aplicable lo mismo en relación a terrenos rasos, que los que a juicio de la Administración forestal se encuentren insuficientemente repoblados.

A los efectos de la determinación de las subvenciones y anticipos en este segundo caso, la Administración forestal efectuará previamente la reducción de hectáreas insuficientemente repobladas a superficie rasa.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO.—La Administración Forestal se reserva el derecho de no aceptar propuestas de los propietarios de los terrenos a repoblar, basados en la aplicación de las modalidades b) y c) del artículo tercero de la Ley, ni optará por el arrendamiento forzoso previsto en el apartado d) del mismo artículo, si las cargas o gravámenes que sufra el predio a repoblar, en el momento del comienzo del periodo de cuatro meses a que hace referencia el artículo segundo de este Decreto, resultasen excesivas en relación con el importe de los anticipos que los propietarios han de reintegrar a la Administración en la forma prevista en los artículos undécimo y décimocuarto de la presente disposición.

En el caso en que la Administración Forestal, por no existir la causa mencionada en el párrafo anterior, acepte la propuesta de los propietarios de aplicación de las modalidades b) o c), los propietarios de los terrenos a repoblar no podrán gravar éstos sin autorización de la Administración Forestal con el establecimiento de nuevas hipotecas o servidumbres voluntarias, desde el comienzo del periodo de cuatro meses previsto en el artículo segundo de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.—Las fincas repobladas en cum-

plimiento de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve quedarán sujetas en su conservación y aprovechamiento al régimen que establezca la legislación respecto a montes protectores.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO.—Si en el caso de que la repoblación haya de ser realizada por el propietario de los terrenos éste no cumpliera lo que la Administración disponga respecto a especie, plazo y método de repoblación, así como, en general, las normas reguladoras de los trabajos, y de conservación de las repoblaciones, la Administración Forestal ocupará la finca o, en su caso, la superficie que haya de ser repoblada, y continuarán los trabajos de repoblación y conservación de ésta mediante la aplicación, a su propia elección, de cualquiera de las modalidades previstas en el apartado d) del artículo tercero de la Ley, teniendo además en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial queda autorizada para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y este Decreto le atribuyen, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias a los técnicos que la Dirección General designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que la misma señale para cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se dispone el cese como Oficial Letrado de la Secretaría General del Gobierno del Ajrica Occidental Española de don Fernando Fernández Suárez.

Ilmo. Sr.: Cesa en su actual destino, causando baja en la plantilla del Gobierno del Africa Occidental Española, a la que pertenece, el Oficial Letrado de la Secretaría General del mismo don Fernando Fernández Suárez.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ruano Peña y otras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de febrero de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ruano Peña, en unión de sus hermanas doña María y doña Juana, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de febrero de 1948 sobre rectificación de pensión; y

Resultando que las recurrentes solicitaron en 27 de octubre de 1947 que se rectificase el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se les concedía la pensión de 1.625 pesetas como huérfanas del Comandante de Artillería don Miguel Ruano Morote, en el sentido de que les corresponde la pensión de 2.000 pesetas anuales por aplicación del artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1942, que modificó el artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas, solicitud que fué denegada en 24 de febrero de 1948 por la Sala de Gobierno de dicho Alto Cuerpo, por cuanto la pen-

sión de referencia había sido concedida a doña Carmen Peña, madre de las reclamantes, en 7 de julio de 1917, en la cuantía de 1.250 pesetas y elevada a pesetas 1.625 por el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929 y el artículo segundo de la Ley invocada de 1942 dispone que sus preceptos serán de aplicación en cuanto modifican la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo, y la pensión que nos ocupa fué declarada con anterioridad a la mencionada Ley;

Resultando que en 28 de abril de 1948 formularon recurso de reposición contra el anterior acuerdo, alegando que la pensión de orfandad que les fué reconocida en 26 de septiembre de 1947 constituía el reconocimiento de un derecho distinto al de la pensión de viudedad que había percibido su madre, conforme al criterio del artículo 30 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, siendo desestimado y formalizándose seguidamente recurso de agravios en los términos del de reposición en 21 de junio siguiente;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo emitió su dictamen observando que con posterioridad a sus anteriores resoluciones se había dictado por la Presidencia del Gobierno la Orden comunicada de 29 de mayo de 1948, por lo que informó que si son aplicables los beneficios de la Ley de 16 de junio de 1942.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 16 de junio de 1942, y la Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1948;

Considerando que la Orden comunicada de 1948 fué dictada por la Presidencia del Gobierno en uso de las facultades meramente aclaratorias del Estatuto, que le confiere el artículo noveno de su Reglamento de 1927, a petición del Ministerio del Ejército, a fin de unificar la interpretación del citado texto legal, y que, según la misma, es aplicable la Ley de 16 de junio de 1942, si con posterioridad a ella por óbito de la viuda se dictase nuevo acto administrativo declarando o

reconociendo el derecho a pensión en favor de los huérfanos del funcionario causante, y que tal criterio para apreciar el origen o nacimiento del derecho por el momento de su declaración o reconocimiento es aplicable al presente caso, por concurrir a los artículos del Estatuto reformado por la citada Ley, que son interpretados en la Orden de la Presidencia del Gobierno, coincidiendo la petición formulada y el propio informe del Consejo Supremo sobre la procedencia del recurso de agravios, una vez dictada la mencionada Orden de la Presidencia del Gobierno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y que vuelva al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1948.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Artillería don Francisco Avila Diaz, retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Artillería don Francisco Avila Diaz, retirado por edad, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1949, que le deniega mejora de haber pasivo; y Resultando que el recurrente, retirado

por edad en 27 de julio de 1946, elevó al Consejo Supremo de Justicia Militar instancia, fechada en 30 de noviembre de 1948, solicitando mejora de la pensión que le había sido señalada por acuerdo de la Sala de Gobierno de 5 de septiembre de 1946, a base de computar los seis quinquenios que tenía reconocidos a razón de mil pesetas cada uno, que era la cuantía a que habían sido elevados por la Ley de Presupuestos para el año 1947, de 31 de diciembre de 1946;

Resultando que dicha petición fué desestimada en 28 de enero de 1949 porque como el interesado fué retirado por cumplir la edad reglamentaria antes de 1 de enero de 1947, fecha en que comenzaron a percibirse los quinquenios de 1000 pesetas, ya que este aumento no tiene efecto retroactivo, no procede concederle la mejora que solicita, teniendo en cuenta que le fué hecho su señalamiento con arreglo al último sueldo percibido y quinquenios, que no fueron aumentados hasta después de su retiro;

Resultando que ante la negativa interpuso el interesado recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el incremento de quinquenios llevado a cabo por la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 tuvo efecto retroactivo, pues a partir de 1 de enero de 1947 se vinieron acreditando todos los quinquenios a razón de mil pesetas, tanto los perfeccionados con anterioridad a esa fecha como los que se llegaron a perfeccionar después.

Vistos la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 y el artículo 18 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el aumento en la cuantía de los quinquenios concedido por la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 debe producir automáticamente en favor de los ya retirados en esa fecha una mejora de pensión correspondiente a los quinquenios que les fueron reconocidos al hacerles el señalamiento, o si esta mejora afecta únicamente a los que pasen a la situación de retirados después de la vigencia de la citada Ley;

Considerando que, desde que la Orden comunicada de 1 de julio de 1941 y disposiciones complementarias, dieron a los quinquenios el carácter de incrementos periódicos del sueldo inicial, éstos se deben tener en cuenta en el señalamiento de haberes pasivos, para la determinación del regulador, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del vigente Estatuto de Clases Pasivas aplicable a este caso por tratarse de un funcionario ingresado al servicio del Estado antes de 1 de julio de 1919, pero sólo en la cuantía en que se hayan percibido en activo, según se desprende del mismo artículo 18; y así como los nuevos sueldos que se fijan no afectan para nada al regulador, y en definitiva a la pensión de los del mismo empleo que están ya retirados, porque no han llegado a disfrutar el nuevo sueldo, así también un aumento en la cuantía de los quinquenios que, en resumen, es un aumento de sueldo, puede tener eficacia para mejorar las pensiones ya señaladas;

Considerando que el error del recurrente procede de estimar que a la elevación en la cuantía de los quinquenios, autorizada por la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, se le dió carácter retroactivo por el hecho de que en lo sucesivo se computaron a razón de mil pesetas no sólo los quinquenios perfeccionados después de la vigencia de esta Ley, sino también los que se habían perfeccionado antes de 1 de enero de 1947, interpretación errónea a todas luces y que procede de utilizar la palabra quinquenios en un doble sentido: como periodos de cinco años de servicios y como au-

mento de sueldo que se concede en proporción a los mismos; lo primero es un hecho que la Ley no puede desconocer; lo segundo, la cuantía del aumento es un beneficio que cabe extender más o menos en el tiempo, aun permaneciendo invariable el otro factor: si no se le da efectos retroactivos al aumento por quinquenios se devengarían en lo sucesivo a razón de mil pesetas por cada cinco años de servicios con que se cuente; si se les diera efecto retroactivo no sólo se devengarían en lo sucesivo a razón de mil pesetas todos los quinquenios que se tuviesen perfeccionados, sino que se aboriaría la diferencia cobrada de menos desde la fecha en que se retrotrayese la Ley hasta la vigencia de la misma, y este segundo efecto es evidente que no ha tenido lugar en la Ley de 31 de diciembre de 1946;

Considerando en conclusión que el recurso carece de fundamento y debe desestimarse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el carabinero Pablo Fernández Huerta, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el carabinero Pablo Fernández Huerta, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949, por el que se le deniega la petición de haberes pasivos; y

Resultando que el recurrente solicitó el 29 de mayo de 1948 la pensión de retiro que pudiera corresponderle como separado del servicio, por haberle sido conmutada la pena de treinta años de reclusión que le fué impuesta en febrero de 1938, y que le privaba de todos los derechos pasivos, por la de nueve años de prisión mayor, petición que fué desestimada el 17 de febrero de 1949, por entender que el recurrente se encontraba en libertad condicional desde el 26 de abril de 1942, y como la Ley de 2 de marzo de 1943 concedía a los que se encontrasen en dicha situación, y a partir de la fecha de la Ley, el derecho a solicitar los haberes pasivos que pudieran corresponderles, es evidente que el recurrente dejó transcurrir el plazo de cinco años que el Estatuto de Clases Pasivas establece para la prescripción de estos derechos;

Resultando que contra este acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar interpuso el interesado recurso de reposición dentro de plazo, y como transcurriese el término legal establecido para resolverlo sin que se le notificase resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que su solicitud de 29 de mayo de 1948 estaba

formulada dentro del plazo de cinco años, pues habiéndole sido conmutada la pena de treinta años de reclusión por la de nueve años de prisión en 28 de junio de 1943, sólo desde esta fecha se encontraba en condiciones legales para solicitar la pensión, toda vez que con la primitiva pena había perdido totalmente sus derechos pasivos;

Resultando que en 3 de mayo de 1949, fecha posterior a la del recurso de agravios, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar el recurso de reposición porque, en efecto, consta en el expediente que la Orden ministerial por la cual se le conmutó al recurrente la pena primitiva por la de nueve años de prisión mayor es de 28 de junio de 1943, fecha en la que ratió el derecho a la pensión de retiro, y como la solicitud de señalamiento se cursó en 29 de mayo de 1948, es evidente que no habían transcurrido aún los cinco años que para la prescripción establece el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que si bien es cierto que por el mero transcurso de treinta días sin que se resolviera el recurso previo de reposición se entiende desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, quedando expedita la vía de agravios, como en el presente caso, después de formulado el recurso de agravios, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en trámite de reposición, ha vuelto sobre su propio acuerdo, revocándolo y declarando el derecho al señalamiento de haberes pasivos que asiste al interesado, desaparecido el objeto del recurso de agravios, debe declararse que ya no hay lugar a resolverlo, por haber quedado satisfecha la pretensión del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no hay lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1950 por la que se aprueba la relación de las cantidades que han de percibir para material no inventariable las Subdelegaciones de Estadística.

Vista la propuesta que formula V. I. relativa a las cantidades a librar para la adquisición del material no inventariable que precisa esa Dirección General para la buena marcha de sus Servicios,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar la relación que a continuación se transcribe y autorizar a esa Dirección General para que sus Habilitados provinciales y de las Subdelegaciones de Estadística se perciban las cantidades a librar a los mismos para adquirir el material no inventariable, necesario durante el actual Ejercicio económico, cuya cantidad anual se librerá mediante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda respectivas por dozas partes (mensualmente) a dichos Habilitados y con cargo al capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de la Presidencia del Gobierno.

RELACION QUE SE APRUEBA

PESETAS

Alava	H. de mate- rial	2.600
Albacete	Idem id.	2.950
Alicante	Idem id.	3.500
Almería	Idem id.	3.300
Ávila	Idem id.	2.600
Badajoz	Idem id.	2.950
Baleares	Idem id.	2.950
Barcelona	Idem id.	3.000
Burgos	Idem id.	2.950
Cáceres	Idem id.	2.950
Cádiz	Idem id.	2.950
Castellón	Idem id.	2.600
Ciudad Real	Idem id.	2.950
Córdoba	Idem id.	2.950
Coruña	Idem id.	3.500
Cuenca	Idem id.	3.300
Gerona	Idem id.	2.600
Granada	Idem id.	2.950
Guadalajara	Idem id.	2.600
Gipuzcoa	Idem id.	2.950
Huelva	Idem id.	2.600
Huesca	Idem id.	2.600
Jaén	Idem id.	2.950
León	Idem id.	2.950
Lérida	Idem id.	2.600
Logroño	Idem id.	2.600
Lugo	Idem id.	2.950
Madrid	Idem id.	8.000
Málaga	Idem id.	3.500
Murcia	Idem id.	2.950
Navarra	Idem id.	2.950
Orense	Idem id.	2.950
Oviedo	Idem id.	3.500
Palencia	Idem id.	2.600
Palmas (Las)	Idem id.	3.300
Pontevedra	Idem id.	2.950
Salamanca	Idem id.	2.950
S. C. de Ter- nerife	Idem id.	3.300
Santander	Idem id.	2.950
Segovia	Idem id.	2.600
Sevilla	Idem id.	3.500
Soria	Idem id.	2.600
Tarragona	Idem id.	2.600
Teruel	Idem id.	3.000
Toledo	Idem id.	2.950
Valencia	Idem id.	3.500
Valladolid	Idem id.	2.950
Vizcaya	Idem id.	3.500
Zamora	Idem id.	2.600
Zaragoza	Idem id.	3.500
Ceuta	Idem id.	4.800
Melilla	Idem id.	2.200
Cartagena	Idem id.	2.000
Gijón	Idem id.	2.000
Jerez de la Frontera	Idem id.	2.000
Vigo	Idem id.	2.000
TOTAL		173.550

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística y Delegados provinciales de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación al Escalafón del Cuerpo de Instructores Visitadores de Asistencia Pública, cerrado en 31 de diciembre de 1949 y aprobado por Orden de 23 de enero de 1950.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Escalafón, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 46, correspondiente al día 15 de febrero de 1950, páginas 705 y 706, se rectifica en el sentido de que el número 2 de los Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública de quinta clase es doña Dolores Molini Burriel y no don Dario de Mata Fernández, como por error se consignaba.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1949 por la que se concede la libertad condicional a ciento nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Hidalgo Pinedo, José Juvillar Carrera, Gervasio Puerta García, Máximo Sánchez Garzo.

De la Prisión Central de Gijón: José Cobo Castro, José Pie Roig, Juan García Muñoz, Julián Silió Saiz, Julio Sánchez Peletero, Angel Rua Fernández, Juan Ruiz Agullar.

De la Prisión Central de Guadalajara: Gregorio Beltrán Vázquez, José Morán Alvarez, Santiago García Palomo. De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Francisco Terrero Garrido, Andrés González Domínguez, José Rubio Muñoz, Juan Montilla Pérez, Antonio Torrealba Ortega, Juan García Pérez, Isidro Aguas Betes, Vicente Cauce Jarell, Luis Lorente García, Santiago Machin García.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Gervasio Chaperó, Gautier.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): José Triviño Montes.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Jiménez Fernández, Ceferino Garrido Ponce, Blas Méndez Incógnito.

De la Prisión Especial de Mujeres de Santander: María Amparo Felú Urquiola, Lucía Pérez Ruiz.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: León Caballero del Campo, Manuel Giordano Gómez Estrada, Antonio Torrecillas López, José Pascual de Don Pablo, Antonio Moreno Gil, Félix Rodríguez Rodríguez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Juan Antonio Hernández Lorenzo.

De la Prisión Provincial de Almería: María Ayala Gil.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Manuel León Hernández, Tomás Tamayo Díaz.

De la Prisión Celular de Barcelona: Manuel Zaragoza Rodríguez, José Zamora Aybar, Pablo Muñoz Jiménez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Flora López Ballesteros.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Solé Matéu, Antonio Lacabeg Irurzun.

De la Prisión Provincial de Burgos: Manuel Martínez Delgado.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Vidal Rey Serrano, Angel Suárez Suárez.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Antonio Lora Camacho, Francisco Muñoz Escobar.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Alfonso Sánchez Alvarez, Agustín Serrano Gómez.

De la Prisión Provincial de Huelva: Lorenzo Morera de los Reyes, Eduardo Márquez Márquez.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Francisco González Pérez.

De la Prisión Provincial de Logroño: Agustín García San Martín.

De la Prisión Provincial de Madrid: Santiago Fernández Ubiedo, José Seoane González, Emiliano Torres Calero Antonio Salvador Plaza, Doroteo Coronado

Serrano Antonino González Díez, Manuel Monsálvez Aiguera, Antonio Pérez Gómez, Santiago González Puga, José Coireira Tuñón.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Carmen González Pérez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio González Menéndez, Ginesa López Heredia Juan Castillo Sastre, Pedro Parella Ayats.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Pérez Liñán, Antonio Martín Rodríguez, Rafael Losada Cortés, Rafael Pérez Díaz.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Celestino Fernández Alonso, Alfonso de Arriba Sandoval, Amparo Pérez Tuero.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Mújica García.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Lorenzo Nicolás Muguruza Lizaso.

De la Prisión Provincial de Segovia: Manuel Zafra Rios, Julián López Duque Crespo.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Eduardo Irabado Acebo José Luque Sánchez, Aurelio Yuste Gómez.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan de Mariana López.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Luis Ponceña Montes.

De la Prisión Provincial de Zamora: Manuel Seoane Fernández.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Zabaleta Martín.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Prudencio Fernández Plaza.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Venancio Serrano Zarco.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Ramón Calabuig Biezma, Ricardo Rodríguez Alvarez.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Julián Martín Corroto, Ignacio Jiménez Cáceres.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Vicente Romero Rodríguez, Rafael Baena Sánchez.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Teodoro Moya González, Manuel Fandos Bordonada, Pedro Díaz Sánchez.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): José Antonio Alarcón Martínez, Celestino Sepúlveda Polonio, Juan Martín Menis.

De la Prisión Militar Castillo de Santa Catalina: Daniel Bermejo Hernández.

Del Destacamento Penal de Tudela-Veguín (Oviedo): Jaime Fernández Martínez.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Ulpiano Rodríguez Blanco José María Alonso Díaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que son promovidas a la categoría de Guardianas de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones las Aspirantes en expectativa de ingreso que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes ocho plazas en la categoría de Guardianas de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, Sección Femenina, producidas éstas como consecuencia de las jubilaciones decretadas a virtud de la Orden ministerial de 18 de enero del corriente año, dictada en cumplimiento de la Ley de 18 de julio de 1949 y Orden ministerial complementaria de 15 de diciembre siguiente.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardianas de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de la Sección Femenina de Prisiones, con sueldo anual

de 5.000 pesetas y demás emolumentos legales, a las Aspirantes en expectativa de ingreso que a continuación se relacionan, clasificadas con los números que se indican, de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios de 4 de enero de 1947, siendo destinadas para la prestación de sus servicios por esa Dirección General donde las necesidades del mismo lo requieran:

Núm.

53. D.^a Clara de Marcos y Crespo.
54. D.^a Victoria Fernández Sánchez.
55. D.^a María del Pilar F. J. Gaona Fuentes.
56. D.^a María Concepción Fernández Salgado.
57. D.^a María Josefa Peciña López de Maturana.
58. D.^a María Teresa González Sánchez.
59. D.^a Filomena Llamas de la Maza.
60. D.^a Josefina Sevillano Alvarez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que son promovidos a las diferentes categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones los funcionarios que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes de diversas categorías y clases en el Cuerpo Especial de Prisiones, producidas éstas como consecuencia de las jubilaciones decretadas a virtud de las Ordenes ministeriales de 24 y 27 de enero del corriente año, dictadas en cumplimiento de la Ley de 16 de julio de 1949, y Orden ministerial complementaria de 15 de diciembre siguiente.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la última de dichas disposiciones, ha tenido a bien promover a las categorías y clases que se expresan a los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se relacionan, con la antigüedad que se indica para todos sus efectos:

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, y sueldo anual de 16.400 pesetas: Don Antonio Paredes Mozas, por promoción de don Jesús Sánchez Trigueros, que la servía; antigüedad de 25 de enero de 1950.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase y sueldo anual de 14.400 pesetas: Don Miguel Núñez Secos, por promoción de don Antonio Paredes Mozas, que la servía; antigüedad de 25 de enero de 1950.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de 13.200 pesetas: Don Antonio de Mena Polo, por promoción de don Miguel Núñez Secos, que la servía; antigüedad de 25 de enero de 1950.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas: Don Mariano Díez Martínez, por promoción de don Antonio de Mena Polo, que la servía; antigüedad de 25 de enero de 1950. Don Santiago del Valle y del Valle, por jubilación de don Emilio Martínez Rodríguez, que la servía; antigüedad de 28 de enero de 1950.

A la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 9.600 pesetas: Don Cayetano Heredia García, por promoción de don Mariano Díez Martínez, que la servía; antigüedad de 25 de enero de 1950. Don Ildelfonso Ramos Pastor, por promoción de don Santiago del Valle y del Valle, que la servía; antigüedad de 28 de enero de 1950.

A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 8.400 pesetas: Don Antonio Carramiñana Gracia, por promoción de don Cayetano Heredia García, que la servía; antigüedad de 25

de enero de 1950. Don José Cuyás Díaz, por promoción de don Ildelfonso Ramos Pastor, que la servía; antigüedad de 28 de enero de 1950.

A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 7.200 pesetas: Don Francisco Navarro Palacios, por promoción de don Antonio Carramiñana Gracia, que la servía. Don Aurelio Recio Sánchez, por promoción de don José Cuyás Díaz, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que pasan a las diferentes situaciones que se indican los funcionarios del Cuerpo Especial y Auxiliar de Prisiones en sus dos Secciones, que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios de los Cuerpos Especial y Auxiliar de Prisiones, en sus dos Secciones, que se relacionan a continuación, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Que don Francisco Guiral Gareés, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Barcelona, y don Basilio Castro Paradela, Jefe de Negociado de tercera clase del mencionado Cuerpo, en situación de movilizado, pa-

sen a la situación de excedentes voluntarios, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.^o Que don Manuel Pinillos Cruells, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 13.200 pesetas; don Paulino Pardo Neira, Jefe de Negociado de primera clase del mencionado Cuerpo, con sueldo anual de 9.600 pesetas; don Manuel Fernández Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase del referido Cuerpo, con sueldo anual de 8.400 pesetas; don Ramón Asiain Carmona, don Fidel González Largo, don Justo Serrano Foces y don Segundo Blanco Caricol, Jefes de Negociado de tercera clase del mencionado Cuerpo, con sueldo anual de pesetas 7.200; don María de la Concepción Real Mariner, Jefe de Negociado de tercera clase, a extinguir, del Cuerpo Especial de la Sección Femenina de Prisiones y sueldo anual de 7.200 pesetas; don Salvador Díaz Sánchez, Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar, con sueldo anual de 8.000 pesetas, y don Francisco Ballesteros López, don Eufemio Guineá Montoya y don Francisca Ayala Sainz, Guardianes de segunda clase del referido Cuerpo Auxiliar, con sueldo anual de 6.500 pesetas, todos ellos en situación de excedentes voluntarios sin sueldo, reintresen al servicio activo, pudiendo ser destinados por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de plata, de primera clase, a don Jorge Bande.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Oficina Internacional de Riesgos Catastróficos, solicitando, a propuesta de su Presidente, la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de plata, de primera clase, para don Jorge Bande, Profesor de Seguros de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile y primer Subgerente del Consorcio Asegurador de dicho país «La Chilena Consolidada», en atención a que dicho señor ha comentado y propagado reiteradamente en todos los ámbitos internacionales las creaciones españolas en materia de extrasiniestralidad, labor divulgadora ésta que culminó con su propuesta a la II Conferencia Hemisférica de Seguros, celebrada en Méjico, fruto de la cual fué la adhesión de dicho Congreso a las conclusiones formuladas en el Congreso Internacional de Riesgos Catastróficos de Santander;

Visto el expediente tramitado por esa Dirección General en el que, recogiendo toda clase de antecedentes, incluso la petición de recompensa que también ha solicitado la Prensa profesional para el señor Bande, se ha puesto de manifiesto de una manera inoubitada la actuación, en extremo meritoria, de dicho asegurador chileno, que ha redundado en un acrecentamiento del prestigio de nuestro país y de su institución aseguradora, principalmente en todas las naciones del continente americano;

Visto el artículo 1.^o, apartado e), del Decreto de 6 de junio de 1947, así como los artículos 1.^o, 9.^o, apartado g), 12, 13 y 14 del Reglamento de 2 de octubre del mismo año,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Se concede la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de plata, de primera clase, a don Jorge Bande, Profesor de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile y primer Subgerente del Consorcio Asegurador «La Chilena Consolidada», de dicho país.

Art. 2.^o La presente condecoración, de acuerdo con el artículo 3.^o del Reglamento de 2 de octubre de 1947, no se computará a los efectos de la limitación prevista en el mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 4 de febrero de 1950 por la que se dispone que forme parte del Consejo Superior de Reaseguros como vocal el Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Ilmo. Sr.: La exención fiscal que establece el artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1949 por la que se favorece la expansión del Seguro español en el extranjero aconseja, como medida conveniente para la resolución definitiva de los problemas que puedan plantearse en orden a la aplicación práctica de dicho precepto ampliar la actual constitución del Consejo Superior de Reaseguros, con el fin de que el Organismo competente en materia fiscal tenga la adecuada representación en el mismo.

A tal efecto, y para el mejor cumplimiento de la finalidad objetiva señalada, Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que la mencionada Ley de 22 de diciembre último le concede, ha tenido a bien disponer:

Que forme parte del Consejo Superior de Reaseguros como Vocal el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 26 de enero de 1950 por la que se concede aprobación a «La Humanitaria Española» de modificaciones estatutarias.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «La Humanitaria Española», interesando la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 2.º, 7.º y 22 de sus Estatutos fundacionales y que fueron acordadas por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 23 de julio del pasado año.

Visto el favorable informe emitido por la Sección Técnico-Jurídica de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la aprobación solicitada que no se opone a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Aseguradora Canariense» su inscripción en el Ramo de Transportes, con aprobación de tarifas y pólizas de seguros de cascos y mercancías.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 25 de marzo de 1949 por el Consejo de Administración de la Compañía Anónima «Aseguradora Canariense», solicitando su inscripción en el Registro Especial, creado por la Ley de Seguros, y correspondiente autorización para operar en el Ramo de Transportes, a cuyo efecto ha remitido toda la documentación exigida por la vigente legislación de Seguros;

Visto el informe emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y, en su consecuencia, los informes favorables de las distintas Secciones de la Dirección General de Seguros, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado acordando la inscripción de la Entidad en el Registro creado por la Ley de Seguros, autorizándola para operar en el Ramo de Transportes y aprobando las tarifas y pólizas de cascos y mercancías, como el resto de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la Compañía «Lepanto, S. A.», domiciliada en Barcelona, autorización para ampliar la inscripción en el Ramo de Vida, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados por la Compañía de Seguros Generales «Lepanto, S. A.», con fecha 25 y 30 de marzo de 1949, en súplica de que se amplie su inscripción en el Registro Espe-

cial establecido por la Ley de Seguros y consiguiente autorización para operar en el Ramo de Vida, así como la aprobación de los modelos de póliza de Vida entera, notas técnicas y tarifas de primas, que se adjuntan por triplicado.

Visto asimismo el dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y, en su consecuencia, los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, en acceder a lo solicitado, acordando se amplíe la inscripción de la Entidad al Ramo de Vida y aprobando los modelos de póliza, notas técnicas y tarifas remitidos, por hallarse ajustados a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria al Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Ruiz de Clavijo y Rodríguez, y consiguiente corrida de escuelas.

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Ruiz de Clavijo y Rodríguez el pase a la situación de excedencia voluntaria, y no existiendo inconveniente en acceder a tal solicitud,

Este Ministerio visto el informe de la Jefatura de Personal y la propuesta de V. I., se ha servido disponer:

Primero. Conceder el pase a la situación de excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, al Inspector de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don José Ruiz de Clavijo y Rodríguez.

Segundo. Conceder el ascenso, por antigüedad, en las vacante, producidas como resultado de lo dispuesto en el número primero, a los siguientes señores:

A Inspector de primera clase, al número uno de los de segunda, don José Cuervo-Arango Llanio.

A Inspector de segunda clase al número uno de los de tercera, don Francisco Muñoz Bonhiver.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se destina a las Delegaciones de Industria que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 2 de diciembre de 1949, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 del mismo mes, concurso de traslado para cubrir las vacantes de Ingenieros subalternos que en el mismo se citan, así como las resultas que se produzcan en los Servicios provinciales;

Vistos los artículos 45, 46, 76 y disposición cuarta transitoria del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, y modificaciones posteriores,

Este Ministerio ha tenido a bien conferir los siguientes destinos:

A la Delegación de Industria de Madrid, don Félix Cameno y Gutiérrez de la Higuera y don Rafael Verástegui Jabat; Barcelona, don Antonio Oliva Martí y don Francisco Brosa Paláu; Gerona, don Angel Masferrer Pladeasa y don Jaime Fariés Abagés; Valencia, don Vicente Lloréns Corvero; Sevilla, don Luis Alonso Calleja; Castellón, don José Ramos Vizcarro; Badajoz, don Cecilio Delgado del Forcallo; Lérida, don José Valsells Viver; Zaragoza, don José María Cariello Queraltó; Baleares, don José María Robert Robert, y Santander, don Angel Jalón Jalón.

Por último, no correspondiéndoles ninguna de las vacantes solicitadas a los Ingenieros don Maximino Parada Mathado y don Manuel Garvin Escarrá, se les destina, con carácter forzoso, a las Delegaciones de Industria de Cáceres y Teruel, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se nombra Director de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Capitán de la Marina Mercante y Profesor numerario de la misma don José María Arana Amézaga.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Escuelas Náuticas de 7 de febrero de 1925, y disposiciones complementarias, de conformidad con la propuesta elevada por el Claustro de Profesores de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña y la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de dicha Escuela al Capitán de la Marina Mercante y Profesor numerario de la misma, don José María Arana Amézaga.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede la nacionalización y abanderamiento en España al buque irlandés «Princess Beara».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad regular colectiva «Antón Martín y Compañía», domiciliada en El Ferrol del Caudillo, en la que solicita se le conceda la nacionalización y abanderamiento en España del buque irlandés «Princess Beara», adquiriendo por la misma;

Visto el informe favorable de la Jefatura Superior de los Servicios de Navegación y la facultad que se otorga a este Ministerio por Ley de 5 de abril de 1940, a propuesta de esa Subsecretaría he tenido a bien conceder la nacionalización y abanderamiento en España al buque irlandés «Princess Beara», hoy «Valiente», según se solicita.

El buque que se cita no podrá dedicarse al cabotaje nacional, por ser de construcción extranjera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 9 de febrero de 1950 por la que se declara de utilidad para las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas la obra «Higiene Naval y Nociones de Anatomía y Fisiología».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de acuerdo con la misma.

Este Ministerio ha resuelto declarar de utilidad para las enseñanzas que se dan en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas la obra «Higiene Naval y Nociones de Anatomía y Fisiología», de la que es autor el Doctor en Medicina y Profesor especial de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña don Pastor Nieto Antúñez.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de febrero de 1950 por la que se regula la concesión del título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» a las Cooperativas del Campo y a sus Uniones.

Ilmo. Sr.: La experiencia y difusión que en el campo español vienen logrando las organizaciones cooperativas ponen de relieve el interés que, desde el doble punto de vista económico y social, presentan estas Asociaciones cuando, en el cumplimiento de sus fines, actúan sin desviaciones y encuentran un ambiente propicio.

En tales condiciones, es indudable que las Cooperativas agrícolas fortalecen, de una parte, las economías de los modestos agricultores y contribuyen, de otra, a la mejora de la producción mediante la puesta en acción de aquellos factores técnicos y económicos que no son asequibles al pequeño productor aislado.

Por estas circunstancias, el Ministerio de Agricultura debe estimular lo más posible la actuación cooperativa en el campo, alentándola, por los procedimientos a su alcance, a seguir la labor emprendida en beneficio de la economía de la Nación.

Por todas las razones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Ministerio de Agricultura podrá conceder a las Cooperativas del Campo y a sus Uniones el título de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura».

2.º Las Cooperativas o Uniones colaboradoras del Ministerio de Agricultura podrán exhibir en sus títulos e impresos esta condición, y recibirán por parte del Departamento, la mayor ayuda y atención para el mejor cumplimiento de su función social y defensa de los intereses de sus asociados, viniendo obligadas, por otra parte, a facilitar los datos y antecedentes relativos a su funcionamiento que puedan afectar a la economía agraria y les sean solicitados por el Ministerio, el cual vigilará el que tales Entidades actúen dentro de las orientaciones agrarias que se fijan.

Se concederá por el Ministerio de Agricultura atención preferente a las Cooperativas y Uniones en el suministro de maquinaria, materiales o productos para sus asociados o para el cumplimiento de su función social que sean objeto de adjudicación por Ordenes o concursos ema-

rados de este Ministerio, y cuando proceda recibirán los asesoramientos técnicos y directrices en los planes y proyectos de las Cooperativas, subvenciones o auxilios técnicos y de material para la celebración de cursillos de capacitación, y gratuitamente, las publicaciones del Servicio correspondiente de este Departamento. Por otra parte, por el Servicio de Crédito Agrícola se concederá la máxima atención a las peticiones de crédito que formulen las referidas Entidades Colaboradoras.

3.º Las Cooperativas del Campo y sus Uniones que deseen acogerse a la condición de «Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura» lo solicitarán en escrito dirigido a este Ministerio, y la petición será informada por la Sección correspondiente.

4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se disponen los ejercicios de que constará el concurso-oposición a la cátedra de «Declamación» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia.

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden ministerial de 5 del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) concurso-oposición a la cátedra de «Declamación» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia.

Este Ministerio ha dispuesto que los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Defensa oral de la Memoria en el término máximo de una hora, sin valerse de notas ni textos.

2.º Contestación oral, en el término de una hora, a tres temas de dicción y lectura expresiva, sacados a la suerte de entre los que forman el programa oficial de la asignatura en el Real Conservatorio de Madrid.

3.º Redacción, en riguroso aislamiento y en el término de cuatro horas, de un tema de Historia de la Literatura del Teatro, sacado a la suerte de entre los que forman el programa correspondiente.

4.º Lectura de un cuento o artículo en prosa y de un poema designado por el Tribunal e interpretación de las escenas ofrecidas por el opositor y que el Tribunal acepte.

5.º Dar una clase de una hora a los alumnos del Conservatorio que el Tribunal designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María Concepción Román Asurey contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Concepción Román Asurey contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo de 1949, que estableció la calificación de su puntuación a efectos de concurso de traslados en el Magisterio;

Resultando que por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 («B. O.» del Ministerio, de 21 de marzo), fué convocado concurso general de traslados en el Magisterio, concurriendo por el turno voluntario doña María Concepción Román Asurey, Maestra propietaria del Grupo Escolar de Larache;

Resultando que asignada por la Inspección de Enseñanza Primaria de la Delegación de Educación y Cultura de España en Marruecos determinada puntuación, la interesada reclamó ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, que por Orden de 27 de mayo último rectificó la misma, estableciendo de modo definitivo la correspondiente con un total de 44,458 puntos;

Resultando que la señora Román presenta escrito de recurso de alzada contra la resolución por entender que le corresponde ser incluida en el grupo tercero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, invocando la regla 15, párrafo final, de la Orden de convocatoria, que, a su entender, no distingue en los Maestros de la Zona del Protectorado el carácter con que eran titulares de la Escuela últimamente servida al pasar a la Zona, solicitando, en definitiva la puntuación a que considera tener derecho;

Vistos el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de aplicación pertinente;

Considerando que el artículo 68 del Estatuto, al igual que la regla sexta de la Orden de convocatoria, incluyen en el primer grupo del turno voluntario del concurso de traslados a los Maestros que soliciten desde Escuela en propiedad, situación que es la correspondiente a la señora Román, que obtuvo en propiedad, en anterior concurso la Escuela desde la que solicita y que es la Grupo Escolar España de Larache, de la que se posesionó en 1 de octubre de 1941, por lo que el tiempo de servicios, a efectos del apartado a) del artículo 71 del Estatuto y 15 de la Orden de convocatoria, es el de siete años y tres meses que le reconoce acertadamente la disposición recurrida, con la puntuación de 28,96;

Considerando que en este grupo primero la única especialidad establecida para los Maestros de Zona del Protectorado es la asignación de doble puntuación por los años de servicios en las condiciones que señala el artículo 15 de la Orden de convocatoria, y el citado beneficio no sido concedido a la recurrente;

Considerando que la señora Román no puede ser incluida como solicita en el tercer grupo del turno voluntario, ya que tanto el artículo 68 del Estatuto como la regla sexta de la Orden de convocatoria requieren para ello que los Maestros que pasaron a la Zona del Protectorado se encuentren en la actualidad sirviendo Escuela provisionalmente en España, situación que no es la de la recurrente, que la tiene definitiva en Larache, donde continúa, y que por ello ha de concursar por el primer grupo;

Considerando que el problema planteado en el recurso acerca de las consecuencias jurídicas del tiempo de servicios prestados en diversas Escuelas antes de su nombramiento definitivo de 1941 para

la actual de Larache carece de toda conexión con la petición formulada, ya que no es por causa de la naturaleza de tales servicios por lo que queda incluida en el primer grupo y no en el tercero—como equivocadamente se ha entendido—sino por no reunir la condición indispensable de servir Escuela actualmente en España de modo provisional, como se exige claramente para su inclusión en el tercer grupo solicitado, no siendo así de aplicación el párrafo final de la regla 15 de la Orden de convocatoria;

Considerando que la calificación de su puntuación por los apartados b) y c) de la mencionada regla 15 no se impugna en el recurso, no procediendo, por tanto, el examen de la misma.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Concepción Román Asurey contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso calificado de reposición por doña Angeles Antón Colino.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso, calificado de reposición por la interesada, doña María Angeles Antón Colino, contra supuesta desestimación tácita del denominado de alzada que interpusiera con fecha 9 de julio último, solicitando reintegro de plenitud de derechos, después de estimar cumplida su sanción por depuración;

Resultando que siendo doña María Angeles Antón Colino Maestra de la Escuela unitaria núm. 2 de niñas de Barajas (Madrid), fué sancionada, mediante Orden ministerial de 27 de noviembre de 1940, al resolver su expediente de depuración, con traslado dentro de la provincia, por dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza; pasando a desempeñar, en cumplimiento de dicha sanción—con el carácter de propietaria y sin ninguna limitación de tiempo—la unitaria de niñas núm. 1 de Torrejón de Velasco, en esta provincia, donde continúa prestando sus servicios profesionales;

Resultando que, con fecha 9 de julio del presente año, la interesada elevó instancia a este Ministerio en súplica de que por haber cumplido el traslado impuesto, se la nombre para su escuela de procedencia en Barajas, y en general se le reintegre la plenitud de derechos profesionales; instancia que fué devuelta sin curso a la Delegación Administrativa de Madrid, por no venir mediante el curso reglamentario establecido en el artículo 240 del Estatuto del Magisterio;

Resultando que contra una pretendida desestimación tácita por silencio administrativo de la precitada instancia la señora Antón Colino interpuso recurso que calificó de reposición, reiterando sustancialmente el contenido de su anterior instancia, con cita de la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden ministerial de 15 de febrero último y Orden del Consejo de Ministros publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de noviembre de 1948, terminando en súplica de que fuese estimada la petición deducida en la solicitud de 9 de julio, que quedara sin recurso según queda expresado;

Visto las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Or-

den ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que al no haberse producido resolución alguna a la repetida instancia del 9 de julio último, en exacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 240 del citado Estatuto, a cuyo tenor «quedarán archivadas y sin cursos las que —como la de referencia—no se hubieren presentado a través de la correspondiente Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, no puede partirse de la supuesta denegación tácita de aquella instancia, ni tampoco cabría referirse al juego del silencio administrativo, exclusivamente previsto para los casos en que hubiere mediado previamente un recurso—no instancia—, finalmente, puede admitirse el planteamiento de la pretendida reposición, cuando la Autoridad administrativa de quien se solicita no ha dictado resolución alguna de la que pudiera pedirse tal reposición; por todo lo cual se deduce la improcedencia del recurso que por la presente se resuelve:

Considerando que las expresadas causas de desestimación hacen imposible entrar en el fondo de la petición, ya que en obligado cumplimiento del artículo 240 del Estatuto debe calificarse de inexistente tal instancia.

Este Ministerio ha acordado declarar improcedente este recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de enero de 1950 por la que se dispone que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio (masculino) justifiquen haber aprobado la «Iniciación Política y Educación Física» en el Bachillerato.

Ilmo. Sr.: En analogía con lo dispuesto por Orden de 24 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de noviembre) para el ingreso en las Escuelas del Magisterio femeninas, y para cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 6 de diciembre de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7) instituyendo el Frente de Juventudes, y Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de octubre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18),

Este Ministerio ha resuelto que los aspirantes a ingreso en las Escuelas del Magisterio masculinos justifiquen con un certificado expedido por las Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes al efectuar su inscripción haber aprobado la «Iniciación Política y Educación Física» correspondiente a los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de enero de 1950 por la que se dispone que continúe como Subdirector del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia don Francisco Comes Martínez.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le están conferidas, como rendido homenaje a la continuidad de sus años de labor al frente de la cátedra de «Declamación» del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien dispo-

ner que el Catedrático del indicado Conservatorio don Francisco Comes Martínez, recientemente jubilado, continúe como Subdirector de dicho Conservatorio hasta la terminación del presente curso académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Declarando desierto el concurso anunciado por segunda vez para proveer una plaza de Ayudante de Montes vacante en el Territorio de Ifni.

Por falta de solicitudes se declara desierto el concurso anunciado por segunda vez por esta Dirección General de Marruecos y Colonias, el 11 de octubre de 1949, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 294, de 21 del mismo mes, para proveer una plaza de Ayudante de Montes vacante en el Territorio de Ifni.

Madrid, 1 de febrero de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Benavente y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Benavente y su estación férrea en el tipo de seis mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zamora y Estafeta de Benavente hasta el día 9 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Zamora.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.300 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

271—A. O.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Avila y estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Avila y su estación férrea en el tipo de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Avila hasta el día 13 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 3.750 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

255—A. C.

Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Alcaira y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar, con carácter urgente, la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Alcaira y su estación férrea en el tipo de trece mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valencia y Estafeta de Alcaira hasta el día 9 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valencia.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

270—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal del concurso-oposición a Jueces Municipales

Transcribiendo relación de opositores admitidos.

De conformidad con lo prevenido en el apartado quinto de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949, se hace pública la siguiente relación de opositores que habiendo solicitado tomar parte en el concurso-oposición convocado entre Jueces Comarcales para ascenso a la categoría de Municipales, han sido admitidos al mismo:

Abraira López, José.
Abreu Zumárraga, Juan María.
Aguilar Lobo, Fernando.
Alberola de Irizar, Francisco.

Alonso Ochoa, José Ramón.
Alonso San Román, Eduardo.
Arenas Nieto, Carlos.
Argüelles Landeta, Victoriano.
Argüello Blanco, Francisco.
Arjona de la Rosa, Antonio.
Asín Irarte, Norberto.
Avila Perales, Rafael.
Baena Burgos, Eduardo.
Ballester Benavides, Aurelio.
Barberán Cañete, Luis.
Bayona de Corcuera, Angel.
Bellmont y Remohí, Salvador.
Belloch Puig, José María.
Beltrán Ortiz, Antonio.
Benito Cuyar, Esteban.
Blanco Rodríguez, Manuel.
Blas Fernández, Adalberto Miguel de.
Borges y Jacinto del Castillo, José.
Bosca Puig, Francisco.
Brú y López, Carlos María.
Calero Rabadán, José.
Campos Escobar, Ramón.
Cano Pato, Francisco.
Capdepon Icabalceta, Federico.
Capón Rey, Francisco.
Carmona Villafraña, Lorenzo.
Carrasco Ortega, Sixto.
Casal Rivas, José Carlos.
Casares Córdoba, Rafael.
Cassiellés Galán, Luis.
Cepeda Carranza, Emilio.
Ciscar Climent, Eugenio.
Cobo de Guzmán Ayllón, Juan.
Codes Contreras, Juan José.
Collazo Rey, José.
Comin Comin, Juan.
Conesa Sáez, Andrés.
Córdoba de los Ríos, José.
Corona Hernández, José.
Cortijo Alvarez, Fulgencio.
Corredera Nodal, Manuel.
Delgado Palomares, José.
Díaz Arranz, Rodolfo.
Díaz Villasanté, Justo.
Diez Rodrigo, Andrés.
Dominguez Pedreiro, Jesús.
Eiola Fernández, Manuel.
Espeso Ciruelo, Florencio.
Esninar Rodríguez, Bienvenido.
Esquivias Franco, Antonio.
Feltret Menéu, Vicente.
Fernández Robles, Siro.
Fernández de Soto Fernández, Ramón.
Ferrando Domenech, Juan.
Ferrer Amengual, Jaime.
Flequer Ibáñez, José María.
Gago Curieques, Donato.
Galán Gutiérrez, José.
Gallego Alvarez, Ramón.
Gallego More, Rogelio.
Gamero Vara, Fernando.
Gándara Gómez, Fernando.
García Corbalán, Pedro.
García Gutiérrez, Manuel.
García Puente Llamas, José.
García de la Puerta, Francisco.
García Puliido, Francisco.
García Rodrigo, Ramón.
García de Valdés, Miguel.
Garvallo Dinelli, Antonio.
Gatell Alaez, Antonio.
Gil de Pareja y Gómez de Albacete, José.
Gómez Chaparro, Rafael.
Gómez Flores, Rafael.
Gómez González Pineda, José.
Gómez Rico, Higinio.
González Casabón, Carlos.
González Cuellas, Emilio.
González Gómez, Francisco.
González Lorente, Pedro.
González Peón, Clemente.
Granados García, Diego.
Guedeja Marrón Pérez, Justo.
Guisado Cuenda, Pedro Florencio.
Gutiérrez y Díez de Valdeón, Faustino.
Helguera y del Portillo, Pedro de la.
Herguido Fontecha, Anastasio.
Hernández Castaño, Justo.
Hernández López, Rafael.
Infante de Oña, Antonio.
Izaguirre Gaztelu, José.
Lahera y de Sobrino, Juan José.
Lardies González, Emilio.
Lafio Flores, José Manuel.

López Diéguez y Martínez, Marcial.
López y Sáenz de Tejada, José Vicente.
Lorente Pellicer, Juan Antonio.
Lozano Sánchez, Juan María.
Lucía de Miguel, Victorino.
Llamas Amestoy, Angel.
Mainer Pascual, Lázaro José.
Marcos Vilela, Mariano.
Marín Veiga, Angel Eusebio.
Martín del Burgo y Marchán, Angel.
Martín Guerras, Luis.
Martín Martín, Virgilio.
Martín Miguel, Luis María.
Martín Peñasco Camacho, Anselmo.
Martínez Castillo, Horacio.
Martínez Vázquez, Gaspar.
Mas Castel, Luciano.
Masegosa Pérez, Manuel.
Mateos Moreno, Isidoro.
Maurandi Abadía, Nicolás.
Mazuelos Tamarit, Manuel.
Mendaro Pérez, Ramón.
Méndez Sánchez, José.
Mira Carrasco, Rafael.
Molins Arístegui, Francisco.
Montero Galtier, Federico.
Montero Romero, José.
Montes Martí, Victorio.
Moreno de Corta, Juan.
Moreno Galzusta, Manuel.
Moreno Olmo, Antonio.
Nin de Cardona y Jiménez, Enrique.
Ollero de la Sierra, Aníbal.
Orejón Matallana, Luis.
Ortiz Ortiz, Manuel.
Ortúeta Garate, José Antonio.
Otto y Clavero, Carlos de.
Pardo Castiella, Celestino.
Pardo Menéndez, Carlos.
Pastor Rupérez, Francisco.
Pedrido Rodríguez, Antonio.
Pérez Casanueva, Angel.
Pérez Peña, Basilio.
Pérez Vázquez, Antonio.
Posse Carballido, José.
Prado y de Lara, Luis del.
Prieto Madrigal, Antonio.
Puente Marugán, Luis de la.
Puertas Gómez del Mercado, Nicolás.
Ramos Pasalodos, Fernando.
Ravé García, Rafael.
Rega Sánchez, José.
Rey Carrera, Isidro.
Reyes Monterreal, José María.
Ribarrocha Viaplana, Vicente.
Río Sánchez, Gabriel del.
Rives Gilabert, José María.
Ruales Nieto Gómez, Leopoldo.
Rodríguez Casas, Aser.
Rodríguez Gómez, José Marino.
Rodríguez Reguelro, Antonio.
Rodríguez Sánchez, Román.
Rojas Dasi, Rafael de.
Román Rodríguez, Aurelio Fernando.
Rosales Camacho, Gerardo.
Rosario Bondia, Francisco B.
Ruiz Amores y Linares, Rafael.
Ruiz Gallego, Joaquín.
Ruiz Jabala, Estanislao.
Ruiz Martínez, Felipe.
Ruiz Sánchez, Angel.
Ruiz Tejedor, Eusebio.
Saavedra Núñez, Luis Fernando.
Salazar Ocharán, Jesús.
Salgado Fernández, Severino.
Sánchez Borrego, Alfredo.
Sánchez Carrillo, Antonio.
Sánchez García, Francisco.
Sánchez Garrido, José María León.
Sánchez H'rschfeld, José Luis.
Sánchez de Molina, Ramón Pelayo.
Sánchez Requena, Tomás.
Sánchez del Rosal, José.
Sánchez de Tena, Juan.
Sanjuán Sanjuán, Mariano.
Santacruz Velázquez, Jesús.
Santamaría Lozano, Manuel.
Sanz García, Basillides.
Sena Arévalo, Braulio.
Sevilla Hernández, Mariano Carlos.
Sevillano Villar, Valentín.
Solá Lita, Salvador Gustavo.
Soto Alonso, Clemente.
Soto Prieto, Ricardo.
Suárez Gutiérrez, José Luis.
Tirao Dreña, Cristóbal.

Tomás Adin, Félix.
Tomas Fort, José María.
Torres Aguilar, Juan de.
Torres Sánchez, Roberto.
Tortuero Collada, César.
Toscano Puelles, Francisco.
Tudanca Saiz, Angel.
Urquiza Badia, Pedro.
Valencia García, Antonio.
Valle García, Manuel.
Valles Horcajada, Benjamín.
Varela Feijóo, Jacobo.
Varela Pérez, Luis.

Vázquez Moro, Ramón.
Vera Cunchillos, Candido José.
Verdú Mora, Plácido.
Vicent Roman, Fausto.
Vida Lumpié, Eugenio Joaquín.
Villamana Arbáu, Rafael.
Villén Roldán, Mariano.
Yanes Perdigon, Juan.
Zabala Apráiz, Miguel.
Zancada Antón, Fermín.
Madrid, 14 de febrero de 1950.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente, José Castelló.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción Ge-

neral de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes: Agustina Sánchez López, María del Pilar Rodríguez Hernández, Juana Cabello Benthencourt, Carmen Caña Egea y Pilar Gómez, del Colegio de la Paz. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 15 de febrero de 1950.—Por orden, J. Zancada.

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
28223	400.000	Las Palmas.	Valencia.	Pamplona.	Burgos	Madrid
55704	200.000	Campillos.	Madrid.	San Sebastián.	P. de Mallorca.	Barcelona.
54532	100.000	S. C. Tenerife	Valencia.	Zaragoza.	Málaga.	Madrid.
38240	6.000	Palencia.	Palencia.	Palencia.	Palencia.	Palencia.
41300	6.000	Córdoba.	Bilbao.	Zaragoza.	Zaragoza.	La Coruña.
51081	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
539	6.000	Antequera.	S. C. Tenerife	Cádiz.	Lebrija.	M. Frontera.
38225	6.000	Zaragoza.	Madrid.	Sevilla.	Barcelona.	Gijón.
26304	6.000	Huesca.	Madrid.	Alicante.	Madrid.	La Coruña.
48076	6.000	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.
46873	6.000	Villagarcía.	Reus.	Granada.	Alicia.	Vergara.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de febrero de 1950. Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a cinco pesetas. Madrid, 15 de febrero de 1950.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios y Auxiliares del grupo 13, «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Mediante el presente anuncio se convoca a los señores opositores a plazas de Profesores numerarios del grupo 13. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica», para hacer la presentación y dar comienzo a los ejercicios de la oposición, en el Aula de Bioquímica de la Facultad de Farmacia (Ciudad Universitaria), a las doce de la mañana del miércoles, 15 de marzo.

Los señores opositores tendrán a su disposición los cuestionarios con veinte días de anticipación al comienzo de las oposiciones en la Secretaría de la Facultad de Farmacia (Ciudad Universitaria).

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Presidente del Tribunal, A. Santos Ruiz.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de

Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes.

Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Primer Jefe de la 2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Jefe de Sección en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Segundo Jefe de Obras Públicas de Madrid.

Ingenieros Subalternos

Jefatura de Obras Públicas de Valencia.

Cuerpo de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Junta de Obras del Puerto de Tarra-gona, con carácter eventual.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de febrero de 1950

Ha de constar de diez series de 58.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 2.003.610 pesetas en 8.458 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
10 de 3.000	30.000
1.764 de 500	882.000
579 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	289.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.500 id. id., para los del premio segundo ...	5.000
2 ídem de 1.330 id. id., para los del premio tercero	2.660
5.799 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	289.950
8.458	2.003.610

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como va quedando expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 6 de julio de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.